

## SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 102-90-03 hectáreas, del ejido "El Cafetal", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

### RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de marzo de 1941, se dotó al poblado "El Cafetal", delegación Chetumal, territorio de Quintana Roo, la superficie de 20,681 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 25 de junio de 1944;

2. Que, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 27 de septiembre de 1991, se expropió al ejido "El Cafetal", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, la superficie de 0-48-00 hectáreas, a favor de la Comisión Federal de Electricidad. Dicho decreto se ejecutó el 23 de enero de 1992;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 29 de noviembre de 1998, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "El Cafetal", municipio Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

4. Que, el 10 de diciembre de 1998, el ejido "El Cafetal", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con folio de ejidos y comunidades 23004010115031941R;

5. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante decreto número 421 publicado el 17 de febrero de 2011 en el *Periódico Oficial del estado de Quintana Roo*, creó el municipio de Bacalar;

6. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

*c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*

*d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*

*e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

*g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (Fonatur), en el sureste de la República Mexicana.*

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

8. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. *El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán.*

*El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

9. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

10. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

11. Que Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

12. Que en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

14. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto de 2022;

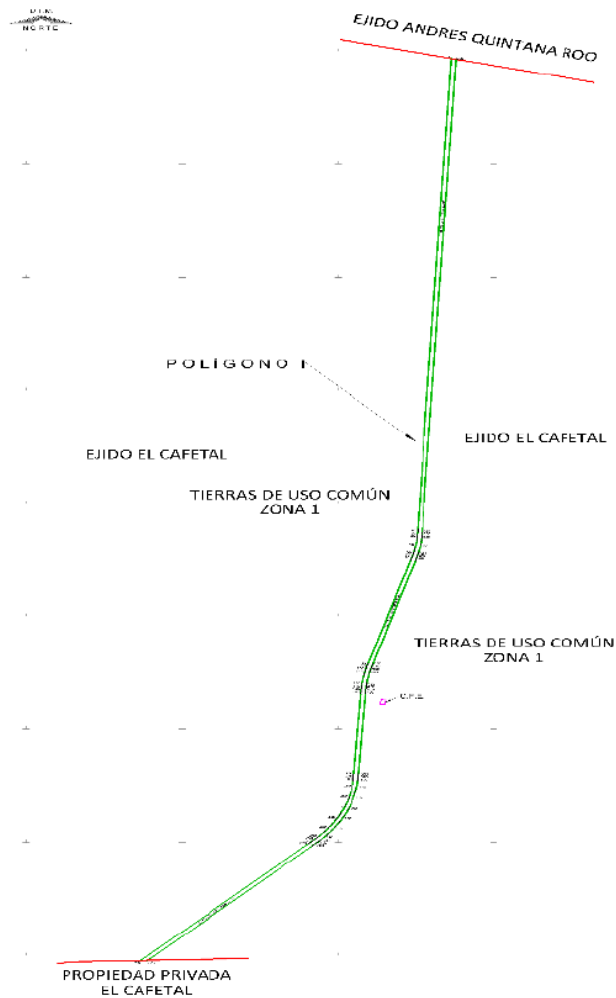
15. Que, el 10 de julio de 2022, el ejido "El Cafetal", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de las tierras de uso común que comprenden la superficie de 102-89-86.56 hectáreas. Dicho convenio fue suscrito, el 2 de agosto de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal, en cumplimiento de los artículos 95 de la Ley Agraria y 56 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR);

16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1407/2022, de 14 de septiembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); la Ley Agraria y el RLAMOPR, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación, por causa de utilidad pública, de la superficie de 1-02-89-86.56 hectáreas de terrenos del ejido "El Cafetal", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, para destinarlos a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 6 Tulum-Chetumal;

17. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/2036/2022, de 5 de diciembre de 2022, aclaró que la superficie correcta a expropiar es de 102-89-86.56 hectáreas, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya;

18. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 7 de octubre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0016FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022;

19. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 4 de noviembre de 2022, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "El Cafetal", municipio Bacalar, estado de Quintana Roo, es de 102-90-03 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



<b>CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1</b>						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,115,875.410	383,460.728
1	2	S 02°59'50" W	8,348.184	2	2,107,538.647	383,024.214
2	3	S 02°59'53" W	4.837	3	2,107,533.816	383,023.961
3	4	S 03°00'12" W	4.835	4	2,107,528.988	383,023.708
4	5	S 03°00'48" W	4.832	5	2,107,524.163	383,023.454
5	6	S 03°01'44" W	4.829	6	2,107,519.340	383,023.198
6	7	S 03°02'57" W	4.827	7	2,107,514.520	383,022.942
7	8	S 03°04'29" W	4.824	8	2,107,509.703	383,022.683
8	9	S 03°06'20" W	4.821	9	2,107,504.889	383,022.422
9	10	S 03°08'28" W	4.819	10	2,107,500.078	383,022.158
10	11	S 03°10'56" W	4.816	11	2,107,495.269	383,021.890
11	12	S 03°13'41" W	4.813	12	2,107,490.463	383,021.619
12	13	S 03°16'45" W	4.811	13	2,107,485.661	383,021.344
13	14	S 03°20'07" W	4.808	14	2,107,480.861	383,021.064
14	15	S 03°23'48" W	4.805	15	2,107,476.064	383,020.780
15	16	S 03°27'47" W	4.803	16	2,107,471.270	383,020.490
16	17	S 03°32'05" W	4.800	17	2,107,466.479	383,020.194
17	18	S 03°36'41" W	4.797	18	2,107,461.692	383,019.892
18	19	S 03°41'35" W	4.795	19	2,107,456.907	383,019.583
19	20	S 03°46'48" W	4.792	20	2,107,452.126	383,019.267

20	21	S 03°52'19" W	4.789	21	2,107,447.347	383,018.943
21	22	S 03°58'09" W	4.787	22	2,107,442.572	383,018.612
22	23	S 04°04'17" W	4.784	23	2,107,437.801	383,018.272
23	24	S 04°10'43" W	4.781	24	2,107,433.032	383,017.924
24	25	S 04°17'28" W	4.779	25	2,107,428.267	383,017.567
25	26	S 04°24'31" W	4.776	26	2,107,423.505	383,017.199
26	27	S 04°31'52" W	4.773	27	2,107,418.747	383,016.822
27	28	S 04°39'32" W	4.770	28	2,107,413.992	383,016.435
28	29	S 04°47'31" W	4.768	29	2,107,409.241	383,016.037
29	30	S 04°55'47" W	4.765	30	2,107,404.494	383,015.627
30	31	S 05°04'23" W	4.762	31	2,107,399.750	383,015.206
31	32	S 05°13'16" W	4.760	32	2,107,395.010	383,014.773
32	33	S 05°22'28" W	4.757	33	2,107,390.274	383,014.327
33	34	S 05°47'09" W	20.000	34	2,107,370.376	383,012.311
34	35	S 06°27'08" W	20.000	35	2,107,350.502	383,010.064
35	36	S 07°07'06" W	20.000	36	2,107,330.656	383,007.585
36	37	S 07°47'05" W	20.000	37	2,107,310.841	383,004.876
37	38	S 08°27'03" W	20.000	38	2,107,291.058	383,001.937
38	39	S 09°07'02" W	20.000	39	2,107,271.311	382,998.768
39	40	S 09°47'00" W	20.000	40	2,107,251.601	382,995.369
40	41	S 10°26'58" W	20.000	41	2,107,231.933	382,991.742
41	42	S 11°06'57" W	20.000	42	2,107,212.308	382,987.886
42	43	S 11°46'55" W	20.000	43	2,107,192.730	382,983.802
43	44	S 12°26'54" W	20.000	44	2,107,173.200	382,979.491
44	45	S 13°06'52" W	20.000	45	2,107,153.722	382,974.953

45	46	S 13°40'16" W	13.416	46	2,107,140.686	382,971.783
46	47	S 13°58'22" W	4.757	47	2,107,136.070	382,970.634
47	48	S 14°07'34" W	4.760	48	2,107,131.454	382,969.472
48	49	S 14°16'28" W	4.762	49	2,107,126.838	382,968.298
49	50	S 14°25'03" W	4.765	50	2,107,122.223	382,967.112
50	51	S 14°33'20" W	4.768	51	2,107,117.609	382,965.913
51	52	S 14°41'18" W	4.770	52	2,107,112.994	382,964.704
52	53	S 14°48'58" W	4.773	53	2,107,108.380	382,963.483
53	54	S 14°56'19" W	4.776	54	2,107,103.765	382,962.252
54	55	S 15°03'23" W	4.779	55	2,107,099.151	382,961.011
55	56	S 15°10'07" W	4.781	56	2,107,094.536	382,959.760
56	57	S 15°16'34" W	4.784	57	2,107,089.921	382,958.499
57	58	S 15°22'42" W	4.787	58	2,107,085.306	382,957.230
58	59	S 15°28'31" W	4.789	59	2,107,080.691	382,955.952
59	60	S 15°34'02" W	4.792	60	2,107,076.074	382,954.666
60	61	S 15°39'15" W	4.795	61	2,107,071.458	382,953.372
61	62	S 15°44'09" W	4.797	62	2,107,066.840	382,952.071
62	63	S 15°48'45" W	4.800	63	2,107,062.222	382,950.763
63	64	S 15°53'03" W	4.803	64	2,107,057.603	382,949.449
64	65	S 15°57'02" W	4.805	65	2,107,052.983	382,948.128
65	66	S 16°00'43" W	4.808	66	2,107,048.361	382,946.802
66	67	S 16°04'05" W	4.811	67	2,107,043.738	382,945.471
67	68	S 16°07'09" W	4.813	68	2,107,039.114	382,944.134
68	69	S 16°09'55" W	4.816	69	2,107,034.489	382,942.794
69	70	S 16°12'22" W	4.819	70	2,107,029.862	382,941.449

70	71	S 16°14'31" W	4.821	71	2,107,025.233	382,940.100
71	72	S 16°16'21" W	4.824	72	2,107,020.602	382,938.748
72	73	S 16°17'53" W	4.827	73	2,107,015.969	382,937.394
73	74	S 16°19'07" W	4.829	74	2,107,011.335	382,936.037
74	75	S 16°20'02" W	4.832	75	2,107,006.698	382,934.678
75	76	S 16°20'39" W	4.835	76	2,107,002.058	382,933.318
76	77	S 16°20'57" W	4.837	77	2,106,997.416	382,931.956
77	78	S 16°21'00" W	1,905.110	78	2,105,169.350	382,395.658
78	79	S 16°20'57" W	4.840	79	2,105,164.705	382,394.296
79	80	S 16°20'39" W	4.843	80	2,105,160.058	382,392.933
80	81	S 16°20'02" W	4.845	81	2,105,155.409	382,391.570
81	82	S 16°19'07" W	4.848	82	2,105,150.756	382,390.208
82	83	S 16°17'53" W	4.851	83	2,105,146.100	382,388.847
83	84	S 16°16'21" W	4.853	84	2,105,141.441	382,387.487
84	85	S 16°14'31" W	4.856	85	2,105,136.779	382,386.129
85	86	S 16°12'22" W	4.859	86	2,105,132.113	382,384.773
86	87	S 16°09'55" W	4.861	87	2,105,127.444	382,383.419
87	88	S 16°07'09" W	4.864	88	2,105,122.771	382,382.069
88	89	S 16°04'05" W	4.867	89	2,105,118.094	382,380.722
89	90	S 16°00'43" W	4.869	90	2,105,113.414	382,379.378
90	91	S 15°57'02" W	4.872	91	2,105,108.729	382,378.040
91	92	S 15°53'03" W	4.875	92	2,105,104.040	382,376.705
92	93	S 15°48'45" W	4.878	93	2,105,099.347	382,375.376
93	94	S 15°44'09" W	4.880	94	2,105,094.650	382,374.053
94	95	S 15°39'15" W	4.883	95	2,105,089.948	382,372.735

95	96	S 15°34'02" W	4.886	96	2,105,085.242	382,371.424
96	97	S 15°28'31" W	4.888	97	2,105,080.531	382,370.120
97	98	S 15°22'42" W	4.891	98	2,105,075.815	382,368.823
98	99	S 15°16'34" W	4.894	99	2,105,071.095	382,367.533
99	100	S 15°10'07" W	4.896	100	2,105,066.369	382,366.252
100	101	S 15°03'23" W	4.899	101	2,105,061.638	382,364.980
101	102	S 14°56'19" W	4.902	102	2,105,056.902	382,363.716
102	103	S 14°48'58" W	4.904	103	2,105,052.161	382,362.462
103	104	S 14°41'18" W	4.907	104	2,105,047.414	382,361.218
104	105	S 14°33'20" W	4.910	105	2,105,042.662	382,359.984
105	106	S 14°25'03" W	4.912	106	2,105,037.905	382,358.761
106	107	S 14°16'28" W	4.915	107	2,105,033.142	382,357.549
107	108	S 14°07'34" W	4.918	108	2,105,028.373	382,356.349
108	109	S 13°58'22" W	4.920	109	2,105,023.598	382,355.161
109	110	S 13°34'21" W	20.000	110	2,105,004.156	382,350.467
110	111	S 12°55'44" W	20.000	111	2,104,984.663	382,345.992
111	112	S 12°17'06" W	20.000	112	2,104,965.121	382,341.737
112	113	S 11°38'29" W	20.000	113	2,104,945.533	382,337.701
113	114	S 10°59'51" W	20.000	114	2,104,925.900	382,333.886
114	115	S 10°21'13" W	20.000	115	2,104,906.226	382,330.291
115	116	S 09°42'36" W	20.000	116	2,104,886.512	382,326.918
116	117	S 09°03'58" W	20.000	117	2,104,866.762	382,323.767
117	118	S 08°25'21" W	20.000	118	2,104,846.978	382,320.837
118	119	S 07°46'43" W	20.000	119	2,104,827.162	382,318.130
119	120	S 07°08'05" W	20.000	120	2,104,807.317	382,315.646

120	121	S 06°29'28" W	20.000	121	2,104,787.445	382,313.385
121	122	S 06°09'28" W	0.716	122	2,104,786.733	382,313.308
122	123	S 06°04'04" W	4.920	123	2,104,781.840	382,312.788
123	124	S 05°54'52" W	4.918	124	2,104,776.949	382,312.282
124	125	S 05°45'59" W	4.915	125	2,104,772.059	382,311.788
125	126	S 05°37'23" W	4.912	126	2,104,767.170	382,311.306
126	127	S 05°29'07" W	4.910	127	2,104,762.283	382,310.837
127	128	S 05°21'08" W	4.907	128	2,104,757.397	382,310.379
128	129	S 05°13'28" W	4.904	129	2,104,752.513	382,309.933
129	130	S 05°06'07" W	4.902	130	2,104,747.631	382,309.497
130	131	S 04°59'04" W	4.899	131	2,104,742.751	382,309.071
131	132	S 04°52'19" W	4.896	132	2,104,737.872	382,308.656
132	133	S 04°45'53" W	4.894	133	2,104,732.996	382,308.249
133	134	S 04°39'45" W	4.891	134	2,104,728.121	382,307.851
134	135	S 04°33'55" W	4.888	135	2,104,723.248	382,307.462
135	136	S 04°28'24" W	4.886	136	2,104,718.378	382,307.081
136	137	S 04°23'11" W	4.883	137	2,104,713.509	382,306.708
137	138	S 04°18'17" W	4.880	138	2,104,708.643	382,306.342
138	139	S 04°13'41" W	4.878	139	2,104,703.778	382,305.982
139	140	S 04°09'23" W	4.875	140	2,104,698.916	382,305.629
140	141	S 04°05'24" W	4.872	141	2,104,694.057	382,305.281
141	142	S 04°01'43" W	4.869	142	2,104,689.199	382,304.939
142	143	S 03°58'21" W	4.867	143	2,104,684.344	382,304.602
143	144	S 03°55'17" W	4.864	144	2,104,679.491	382,304.269
144	145	S 03°52'32" W	4.861	145	2,104,674.641	382,303.941

145	146	S 03°50'04" W	4.859	146	2,104,669.793	382,303.616
146	147	S 03°47'56" W	4.856	147	2,104,664.948	382,303.294
147	148	S 03°46'05" W	4.853	148	2,104,660.105	382,302.975
148	149	S 03°44'33" W	4.851	149	2,104,655.264	382,302.658
149	150	S 03°43'20" W	4.848	150	2,104,650.427	382,302.344
150	151	S 03°42'24" W	4.845	151	2,104,645.591	382,302.030
151	152	S 03°41'48" W	4.843	152	2,104,640.759	382,301.718
152	153	S 03°41'29" W	4.840	153	2,104,635.929	382,301.407
153	154	S 03°41'26" W	1,403.020	154	2,103,235.818	382,211.096
154	155	S 03°41'29" W	4.837	155	2,103,230.990	382,210.784
155	156	S 03°41'48" W	4.835	156	2,103,226.166	382,210.473
156	157	S 03°42'24" W	4.832	157	2,103,221.344	382,210.160
157	158	S 03°43'20" W	4.829	158	2,103,216.525	382,209.847
158	159	S 03°44'33" W	4.827	159	2,103,211.708	382,209.532
159	160	S 03°46'05" W	4.824	160	2,103,206.895	382,209.215
160	161	S 03°47'56" W	4.821	161	2,103,202.084	382,208.895
161	162	S 03°50'04" W	4.819	162	2,103,197.276	382,208.573
162	163	S 03°52'32" W	4.816	163	2,103,192.471	382,208.248
163	164	S 03°55'17" W	4.813	164	2,103,187.669	382,207.918
164	165	S 03°58'21" W	4.811	165	2,103,182.870	382,207.585
165	166	S 04°01'43" W	4.808	166	2,103,178.074	382,207.247
166	167	S 04°05'24" W	4.805	167	2,103,173.281	382,206.905
167	168	S 04°09'23" W	4.803	168	2,103,168.491	382,206.557
168	169	S 04°13'41" W	4.800	169	2,103,163.704	382,206.203
169	170	S 04°18'17" W	4.797	170	2,103,158.921	382,205.843

170	171	S 04°23'11" W	4.795	171	2,103,154.140	382,205.476
171	172	S 04°28'24" W	4.792	172	2,103,149.363	382,205.102
172	173	S 04°33'55" W	4.789	173	2,103,144.589	382,204.721
173	174	S 04°39'45" W	4.787	174	2,103,139.818	382,204.332
174	175	S 04°45'53" W	4.784	175	2,103,135.051	382,203.934
175	176	S 04°52'19" W	4.781	176	2,103,130.287	382,203.528
176	177	S 04°59'04" W	4.779	177	2,103,125.526	382,203.113
177	178	S 05°06'07" W	4.776	178	2,103,120.770	382,202.689
178	179	S 05°13'28" W	4.773	179	2,103,116.016	382,202.254
179	180	S 05°21'08" W	4.770	180	2,103,111.267	382,201.809
180	181	S 05°29'07" W	4.768	181	2,103,106.521	382,201.353
181	182	S 05°37'23" W	4.765	182	2,103,101.778	382,200.886
182	183	S 05°45'59" W	4.762	183	2,103,097.040	382,200.408
183	184	S 05°54'52" W	4.760	184	2,103,092.306	382,199.917
184	185	S 06°04'04" W	4.757	185	2,103,087.575	382,199.414
185	186	S 06°28'45" W	20.000	186	2,103,067.703	382,197.158
186	187	S 07°08'44" W	20.000	187	2,103,047.858	382,194.670
187	188	S 07°48'42" W	20.000	188	2,103,028.044	382,191.951
188	189	S 08°28'41" W	20.000	189	2,103,008.262	382,189.003
189	190	S 09°08'39" W	20.000	190	2,102,988.517	382,185.824
190	191	S 09°48'38" W	20.000	191	2,102,968.809	382,182.417
191	192	S 10°28'36" W	20.000	192	2,102,949.142	382,178.780
192	193	S 11°08'34" W	20.000	193	2,102,929.519	382,174.915
193	194	S 11°48'33" W	20.000	194	2,102,909.943	382,170.822
194	195	S 12°28'31" W	20.000	195	2,102,890.415	382,166.501

195	196	S 13°08'30" W	20.000	196	2,102,870.939	382,161.954
196	197	S 13°48'28" W	20.000	197	2,102,851.517	382,157.181
197	198	S 14°28'27" W	20.000	198	2,102,832.152	382,152.182
198	199	S 15°08'25" W	20.000	199	2,102,812.846	382,146.958
199	200	S 15°48'24" W	20.000	200	2,102,793.602	382,141.511
200	201	S 16°28'22" W	20.000	201	2,102,774.423	382,135.839
201	202	S 17°08'20" W	20.000	202	2,102,755.311	382,129.946
202	203	S 17°48'19" W	20.000	203	2,102,736.269	382,123.830
203	204	S 18°28'17" W	20.000	204	2,102,717.299	382,117.493
204	205	S 19°08'16" W	20.000	205	2,102,698.405	382,110.937
205	206	S 19°48'14" W	20.000	206	2,102,679.588	382,104.160
206	207	S 20°28'13" W	20.000	207	2,102,660.851	382,097.166
207	208	S 21°08'11" W	20.000	208	2,102,642.196	382,089.954
208	209	S 21°48'09" W	20.000	209	2,102,623.627	382,082.526
209	210	S 22°28'08" W	20.000	210	2,102,605.145	382,074.882
210	211	S 23°08'06" W	20.000	211	2,102,586.753	382,067.024
211	212	S 23°48'05" W	20.000	212	2,102,568.454	382,058.953
212	213	S 24°28'03" W	20.000	213	2,102,550.250	382,050.670
213	214	S 25°08'02" W	20.000	214	2,102,532.144	382,042.175
214	215	S 25°48'00" W	20.000	215	2,102,514.138	382,033.470
215	216	S 26°27'59" W	20.000	216	2,102,496.234	382,024.557
216	217	S 27°07'57" W	20.000	217	2,102,478.435	382,015.436
217	218	S 27°47'55" W	20.000	218	2,102,460.743	382,006.108
218	219	S 28°27'54" W	20.000	219	2,102,443.161	381,996.576
219	220	S 29°07'52" W	20.000	220	2,102,425.690	381,986.840

220	221	S 29°47'51" W	20.000	221	2,102,408.335	381,976.901
221	222	S 30°27'49" W	20.000	222	2,102,391.096	381,966.761
222	223	S 31°07'48" W	20.000	223	2,102,373.976	381,956.422
223	224	S 31°47'46" W	20.000	224	2,102,356.977	381,945.884
224	225	S 32°27'45" W	20.000	225	2,102,340.102	381,935.149
225	226	S 33°07'43" W	20.000	226	2,102,323.353	381,924.218
226	227	S 33°47'41" W	20.000	227	2,102,306.733	381,913.094
227	228	S 34°27'40" W	20.000	228	2,102,290.242	381,901.777
228	229	S 35°07'38" W	20.000	229	2,102,273.885	381,890.269
229	230	S 35°47'37" W	20.000	230	2,102,257.662	381,878.572
230	231	S 36°27'35" W	20.000	231	2,102,241.577	381,866.687
231	232	S 37°07'34" W	20.000	232	2,102,225.631	381,854.615
232	233	S 37°47'32" W	20.000	233	2,102,209.826	381,842.359
233	234	S 38°27'31" W	20.000	234	2,102,194.165	381,829.920
234	235	S 39°07'29" W	20.000	235	2,102,178.649	381,817.300
235	236	S 39°47'27" W	20.000	236	2,102,163.282	381,804.500
236	237	S 40°27'26" W	20.000	237	2,102,148.064	381,791.523
237	238	S 41°07'24" W	20.000	238	2,102,132.998	381,778.369
238	239	S 41°47'23" W	20.000	239	2,102,118.086	381,765.041
239	240	S 42°27'21" W	20.000	240	2,102,103.330	381,751.541
240	241	S 43°07'20" W	20.000	241	2,102,088.732	381,737.870
241	242	S 43°32'40" W	5.360	242	2,102,084.847	381,734.177
242	243	S 43°42'44" W	4.757	243	2,102,081.408	381,730.889
243	244	S 43°51'56" W	4.760	244	2,102,077.976	381,727.591
244	245	S 44°00'49" W	4.762	245	2,102,074.551	381,724.282

245	246	S 44°09'24" W	4.765	246	2,102,071.133	381,720.962
246	247	S 44°17'41" W	4.768	247	2,102,067.720	381,717.633
247	248	S 44°25'39" W	4.770	248	2,102,064.313	381,714.293
248	249	S 44°33'19" W	4.773	249	2,102,060.912	381,710.945
249	250	S 44°40'41" W	4.776	250	2,102,057.516	381,707.587
250	251	S 44°47'44" W	4.779	251	2,102,054.125	381,704.220
251	252	S 44°54'29" W	4.781	252	2,102,050.739	381,700.844
252	253	S 45°00'55" W	4.784	253	2,102,047.357	381,697.461
253	254	S 45°07'03" W	4.787	254	2,102,043.980	381,694.069
254	255	S 45°12'53" W	4.789	255	2,102,040.606	381,690.670
255	256	S 45°18'24" W	4.792	256	2,102,037.236	381,687.264
256	257	S 45°23'36" W	4.795	257	2,102,033.869	381,683.850
257	258	S 45°28'31" W	4.797	258	2,102,030.505	381,680.430
258	259	S 45°33'07" W	4.800	259	2,102,027.144	381,677.003
259	260	S 45°37'24" W	4.803	260	2,102,023.785	381,673.571
260	261	S 45°41'24" W	4.805	261	2,102,020.428	381,670.132
261	262	S 45°45'04" W	4.808	262	2,102,017.073	381,666.688
262	263	S 45°48'27" W	4.811	263	2,102,013.720	381,663.239
263	264	S 45°51'31" W	4.813	264	2,102,010.368	381,659.785
264	265	S 45°54'16" W	4.816	265	2,102,007.017	381,656.326
265	266	S 45°56'43" W	4.819	266	2,102,003.666	381,652.863
266	267	S 45°58'52" W	4.821	267	2,102,000.316	381,649.396
267	268	S 46°00'43" W	4.824	268	2,101,996.965	381,645.925
268	269	S 46°02'15" W	4.827	269	2,101,993.615	381,642.451
269	270	S 46°03'28" W	4.829	270	2,101,990.263	381,638.974

270	271	S 46°04'23" W	4.832	271	2,101,986.911	381,635.494
271	272	S 46°05'00" W	4.835	272	2,101,983.558	381,632.011
272	273	S 46°05'19" W	4.837	273	2,101,980.203	381,628.526
273	274	S 46°05'22" W	2,992.399	274	2,099,904.866	379,472.736
274	275	N 88°29'20" E	88.982	275	2,099,907.213	379,561.687
275	276	N 46°05'22" E	2,926.690	276	2,101,936.978	381,670.138
276	277	N 46°05'19" E	4.840	277	2,101,940.334	381,673.625
277	278	N 46°05'00" E	4.843	278	2,101,943.693	381,677.113
278	279	N 46°04'23" E	4.845	279	2,101,947.055	381,680.603
279	280	N 46°03'28" E	4.848	280	2,101,950.419	381,684.094
280	281	N 46°02'15" E	4.851	281	2,101,953.786	381,687.586
281	282	N 46°00'43" E	4.853	282	2,101,957.157	381,691.078
282	283	N 45°58'52" E	4.856	283	2,101,960.532	381,694.570
283	284	N 45°56'43" E	4.859	284	2,101,963.910	381,698.062
284	285	N 45°54'16" E	4.861	285	2,101,967.293	381,701.553
285	286	N 45°51'31" E	4.864	286	2,101,970.681	381,705.044
286	287	N 45°48'27" E	4.867	287	2,101,974.073	381,708.533
287	288	N 45°45'04" E	4.869	288	2,101,977.471	381,712.021
288	289	N 45°41'24" E	4.872	289	2,101,980.874	381,715.508
289	290	N 45°37'24" E	4.875	290	2,101,984.284	381,718.992
290	291	N 45°33'07" E	4.878	291	2,101,987.699	381,722.474
291	292	N 45°28'31" E	4.880	292	2,101,991.121	381,725.953
292	293	N 45°23'36" E	4.883	293	2,101,994.550	381,729.429
293	294	N 45°18'24" E	4.886	294	2,101,997.986	381,732.902
294	295	N 45°12'53" E	4.888	295	2,102,001.430	381,736.372

295	296	N 45°07'03" E	4.891	296	2,102,004.881	381,739.837
296	297	N 45°00'55" E	4.894	297	2,102,008.340	381,743.299
297	298	N 44°54'29" E	4.896	298	2,102,011.808	381,746.755
298	299	N 44°47'44" E	4.899	299	2,102,015.284	381,750.207
299	300	N 44°40'41" E	4.902	300	2,102,018.770	381,753.653
300	301	N 44°33'19" E	4.904	301	2,102,022.264	381,757.094
301	302	N 44°25'39" E	4.907	302	2,102,025.769	381,760.529
302	303	N 44°17'41" E	4.910	303	2,102,029.283	381,763.958
303	304	N 44°09'24" E	4.912	304	2,102,032.807	381,767.380
304	305	N 44°00'49" E	4.915	305	2,102,036.342	381,770.795
305	306	N 43°51'56" E	4.918	306	2,102,039.887	381,774.202
306	307	N 43°42'44" E	4.920	307	2,102,043.444	381,777.603
307	308	N 43°33'34" E	4.618	308	2,102,046.790	381,780.785
308	309	N 43°09'48" E	20.000	309	2,102,061.378	381,794.466
309	310	N 42°31'10" E	20.000	310	2,102,076.119	381,807.983
310	311	N 41°52'33" E	20.000	311	2,102,091.011	381,821.333
311	312	N 41°13'55" E	20.000	312	2,102,106.052	381,834.516
312	313	N 40°35'17" E	20.000	313	2,102,121.240	381,847.528
313	314	N 39°56'40" E	20.000	314	2,102,136.573	381,860.369
314	315	N 39°18'02" E	20.000	315	2,102,152.050	381,873.037
315	316	N 38°39'25" E	20.000	316	2,102,167.668	381,885.530
316	317	N 38°00'47" E	20.000	317	2,102,183.425	381,897.846
317	318	N 37°22'09" E	20.000	318	2,102,199.320	381,909.985
318	319	N 36°43'32" E	20.000	319	2,102,215.350	381,921.945
319	320	N 36°04'54" E	20.000	320	2,102,231.514	381,933.724

320	321	N 35°26'17" E	20.000	321	2,102,247.809	381,945.320
321	322	N 34°47'39" E	20.000	322	2,102,264.233	381,956.733
322	323	N 34°09'01" E	20.000	323	2,102,280.784	381,967.960
323	324	N 33°30'24" E	20.000	324	2,102,297.461	381,979.001
324	325	N 32°51'46" E	20.000	325	2,102,314.260	381,989.854
325	326	N 32°13'09" E	20.000	326	2,102,331.181	382,000.517
326	327	N 31°34'31" E	20.000	327	2,102,348.220	382,010.989
327	328	N 30°55'53" E	20.000	328	2,102,365.375	382,021.269
328	329	N 30°17'16" E	20.000	329	2,102,382.645	382,031.356
329	330	N 29°38'38" E	20.000	330	2,102,400.028	382,041.248
330	331	N 29°00'01" E	20.000	331	2,102,417.520	382,050.945
331	332	N 28°21'23" E	20.000	332	2,102,435.120	382,060.444
332	333	N 27°42'46" E	20.000	333	2,102,452.826	382,069.744
333	334	N 27°04'08" E	20.000	334	2,102,470.635	382,078.846
334	335	N 26°25'30" E	20.000	335	2,102,488.546	382,087.746
335	336	N 25°46'53" E	20.000	336	2,102,506.555	382,096.445
336	337	N 25°08'15" E	20.000	337	2,102,524.661	382,104.941
337	338	N 24°29'38" E	20.000	338	2,102,542.861	382,113.233
338	339	N 23°51'00" E	20.000	339	2,102,561.153	382,121.320
339	340	N 23°12'22" E	20.000	340	2,102,579.535	382,129.200
340	341	N 22°33'45" E	20.000	341	2,102,598.004	382,136.874
341	342	N 21°55'07" E	20.000	342	2,102,616.558	382,144.340
342	343	N 21°16'30" E	20.000	343	2,102,635.195	382,151.597
343	344	N 20°37'52" E	20.000	344	2,102,653.913	382,158.644
344	345	N 19°59'14" E	20.000	345	2,102,672.708	382,165.480

345	346	N 19°20'37" E	20.000	346	2,102,691.579	382,172.105
346	347	N 18°41'59" E	20.000	347	2,102,710.523	382,178.517
347	348	N 18°03'22" E	20.000	348	2,102,729.538	382,184.716
348	349	N 17°24'44" E	20.000	349	2,102,748.622	382,190.701
349	350	N 16°46'06" E	20.000	350	2,102,767.771	382,196.471
350	351	N 16°07'29" E	20.000	351	2,102,786.985	382,202.025
351	352	N 15°28'51" E	20.000	352	2,102,806.259	382,207.364
352	353	N 14°50'14" E	20.000	353	2,102,825.592	382,212.485
353	354	N 14°11'36" E	20.000	354	2,102,844.982	382,217.389
354	355	N 13°32'58" E	20.000	355	2,102,864.425	382,222.075
355	356	N 12°54'21" E	20.000	356	2,102,883.920	382,226.542
356	357	N 12°15'43" E	20.000	357	2,102,903.463	382,230.789
357	358	N 11°37'06" E	20.000	358	2,102,923.054	382,234.817
358	359	N 10°58'28" E	20.000	359	2,102,942.688	382,238.625
359	360	N 10°19'50" E	20.000	360	2,102,962.364	382,242.211
360	361	N 09°41'13" E	20.000	361	2,102,982.079	382,245.577
361	362	N 09°02'35" E	20.000	362	2,103,001.830	382,248.720
362	363	N 08°23'58" E	20.000	363	2,103,021.615	382,251.642
363	364	N 07°45'20" E	20.000	364	2,103,041.432	382,254.340
364	365	N 07°06'43" E	20.000	365	2,103,061.279	382,256.817
365	366	N 06°28'05" E	20.000	366	2,103,081.151	382,259.070
366	367	N 06°04'04" E	4.920	367	2,103,086.044	382,259.590
367	368	N 05°54'52" E	4.918	368	2,103,090.936	382,260.096
368	369	N 05°45'59" E	4.915	369	2,103,095.826	382,260.590
369	370	N 05°37'23" E	4.912	370	2,103,100.714	382,261.072

370	371	N 05°29'07" E	4.910	371	2,103,105.601	382,261.541
371	372	N 05°21'08" E	4.907	372	2,103,110.487	382,261.999
372	373	N 05°13'28" E	4.904	373	2,103,115.371	382,262.445
373	374	N 05°06'07" E	4.902	374	2,103,120.253	382,262.881
374	375	N 04°59'04" E	4.899	375	2,103,125.133	382,263.307
375	376	N 04°52'19" E	4.896	376	2,103,130.012	382,263.723
376	377	N 04°45'53" E	4.894	377	2,103,134.889	382,264.129
377	378	N 04°39'45" E	4.891	378	2,103,139.763	382,264.527
378	379	N 04°33'55" E	4.888	379	2,103,144.636	382,264.916
379	380	N 04°28'24" E	4.886	380	2,103,149.507	382,265.297
380	381	N 04°23'11" E	4.883	381	2,103,154.375	382,265.670
381	382	N 04°18'17" E	4.880	382	2,103,159.242	382,266.036
382	383	N 04°13'41" E	4.878	383	2,103,164.106	382,266.396
383	384	N 04°09'23" E	4.875	384	2,103,168.968	382,266.749
384	385	N 04°05'24" E	4.872	385	2,103,173.828	382,267.097
385	386	N 04°01'43" E	4.869	386	2,103,178.685	382,267.439
386	387	N 03°58'21" E	4.867	387	2,103,183.540	382,267.776
387	388	N 03°55'17" E	4.864	388	2,103,188.393	382,268.109
388	389	N 03°52'32" E	4.861	389	2,103,193.243	382,268.437
389	390	N 03°50'04" E	4.859	390	2,103,198.091	382,268.762
390	391	N 03°47'56" E	4.856	391	2,103,202.937	382,269.084
391	392	N 03°46'05" E	4.853	392	2,103,207.780	382,269.403
392	393	N 03°44'33" E	4.851	393	2,103,212.620	382,269.720
393	394	N 03°43'20" E	4.848	394	2,103,217.458	382,270.034
394	395	N 03°42'24" E	4.845	395	2,103,222.293	382,270.348

395	396	N 03°41'48" E	4.843	396	2,103,227.126	382,270.660
396	397	N 03°41'29" E	4.840	397	2,103,231.956	382,270.971
397	398	N 03°41'26" E	1,403.020	398	2,104,632.066	382,361.282
398	399	N 03°41'29" E	4.837	399	2,104,636.894	382,361.594
399	400	N 03°41'48" E	4.835	400	2,104,641.718	382,361.905
400	401	N 03°42'24" E	4.832	401	2,104,646.540	382,362.218
401	402	N 03°43'20" E	4.829	402	2,104,651.360	382,362.531
402	403	N 03°44'33" E	4.827	403	2,104,656.176	382,362.846
403	404	N 03°46'05" E	4.824	404	2,104,660.989	382,363.163
404	405	N 03°47'56" E	4.821	405	2,104,665.800	382,363.483
405	406	N 03°50'04" E	4.819	406	2,104,670.608	382,363.805
406	407	N 03°52'32" E	4.816	407	2,104,675.413	382,364.130
407	408	N 03°55'17" E	4.813	408	2,104,680.215	382,364.460
408	409	N 03°58'21" E	4.811	409	2,104,685.014	382,364.793
409	410	N 04°01'43" E	4.808	410	2,104,689.810	382,365.131
410	411	N 04°05'24" E	4.805	411	2,104,694.603	382,365.473
411	412	N 04°09'23" E	4.803	412	2,104,699.393	382,365.822
412	413	N 04°13'41" E	4.800	413	2,104,704.180	382,366.175
413	414	N 04°18'17" E	4.797	414	2,104,708.964	382,366.535
414	415	N 04°23'11" E	4.795	415	2,104,713.744	382,366.902
415	416	N 04°28'24" E	4.792	416	2,104,718.521	382,367.276
416	417	N 04°33'55" E	4.789	417	2,104,723.295	382,367.657
417	418	N 04°39'45" E	4.787	418	2,104,728.066	382,368.046
418	419	N 04°45'53" E	4.784	419	2,104,732.833	382,368.444
419	420	N 04°52'19" E	4.781	420	2,104,737.597	382,368.850

420	421	N 04°59'04" E	4.779	421	2,104,742.358	382,369.265
421	422	N 05°06'07" E	4.776	422	2,104,747.115	382,369.689
422	423	N 05°13'28" E	4.773	423	2,104,751.868	382,370.124
423	424	N 05°21'08" E	4.770	424	2,104,756.618	382,370.569
424	425	N 05°29'07" E	4.768	425	2,104,761.364	382,371.025
425	426	N 05°37'23" E	4.765	426	2,104,766.106	382,371.492
426	427	N 05°45'59" E	4.762	427	2,104,770.844	382,371.970
427	428	N 05°54'52" E	4.760	428	2,104,775.579	382,372.461
428	429	N 06°04'04" E	4.757	429	2,104,780.309	382,372.964
429	430	N 06°21'22" E	12.602	430	2,104,792.834	382,374.359
430	431	N 06°53'57" E	20.000	431	2,104,812.689	382,376.761
431	432	N 07°33'55" E	20.000	432	2,104,832.515	382,379.394
432	433	N 08°13'53" E	20.000	433	2,104,852.309	382,382.258
433	434	N 08°53'52" E	20.000	434	2,104,872.068	382,385.351
434	435	N 09°33'50" E	20.000	435	2,104,891.790	382,388.674
435	436	N 10°13'49" E	20.000	436	2,104,911.472	382,392.226
436	437	N 10°53'47" E	20.000	437	2,104,931.112	382,396.007
437	438	N 11°33'46" E	20.000	438	2,104,950.706	382,400.016
438	439	N 12°13'44" E	20.000	439	2,104,970.252	382,404.252
439	440	N 12°53'43" E	20.000	440	2,104,989.747	382,408.715
440	441	N 13°33'41" E	20.000	441	2,105,009.190	382,413.405
441	442	N 13°58'22" E	4.757	442	2,105,013.806	382,414.554
442	443	N 14°07'34" E	4.760	443	2,105,018.422	382,415.715
443	444	N 14°16'28" E	4.762	444	2,105,023.037	382,416.890
444	445	N 14°25'03" E	4.765	445	2,105,027.652	382,418.076

445	446	N 14°33'20" E	4.768	446	2,105,032.267	382,419.274
446	447	N 14°41'18" E	4.770	447	2,105,036.882	382,420.484
447	448	N 14°48'58" E	4.773	448	2,105,041.496	382,421.705
448	449	N 14°56'19" E	4.776	449	2,105,046.111	382,422.936
449	450	N 15°03'23" E	4.779	450	2,105,050.725	382,424.177
450	451	N 15°10'07" E	4.781	451	2,105,055.340	382,425.428
451	452	N 15°16'34" E	4.784	452	2,105,059.955	382,426.688
452	453	N 15°22'42" E	4.787	453	2,105,064.570	382,427.958
453	454	N 15°28'31" E	4.789	454	2,105,069.185	382,429.236
454	455	N 15°34'02" E	4.792	455	2,105,073.801	382,430.522
455	456	N 15°39'15" E	4.795	456	2,105,078.418	382,431.815
456	457	N 15°44'09" E	4.797	457	2,105,083.036	382,433.116
457	458	N 15°48'45" E	4.800	458	2,105,087.654	382,434.424
458	459	N 15°53'03" E	4.803	459	2,105,092.273	382,435.739
459	460	N 15°57'02" E	4.805	460	2,105,096.893	382,437.059
460	461	N 16°00'43" E	4.808	461	2,105,101.515	382,438.386
461	462	N 16°04'05" E	4.811	462	2,105,106.137	382,439.717
462	463	N 16°07'09" E	4.813	463	2,105,110.761	382,441.053
463	464	N 16°09'55" E	4.816	464	2,105,115.387	382,442.394
464	465	N 16°12'22" E	4.819	465	2,105,120.014	382,443.739
465	466	N 16°14'31" E	4.821	466	2,105,124.643	382,445.088
466	467	N 16°16'21" E	4.824	467	2,105,129.274	382,446.439
467	468	N 16°17'53" E	4.827	468	2,105,133.907	382,447.794
468	469	N 16°19'07" E	4.829	469	2,105,138.541	382,449.151
469	470	N 16°20'02" E	4.832	470	2,105,143.178	382,450.510

470	471	N 16°20'39" E	4.835	471	2,105,147.818	382,451.870
471	472	N 16°20'57" E	4.837	472	2,105,152.459	382,453.232
472	473	N 16°21'00" E	1,905.110	473	2,106,980.526	382,989.529
473	474	N 16°20'57" E	4.840	474	2,106,985.171	382,990.892
474	475	N 16°20'39" E	4.843	475	2,106,989.818	382,992.255
475	476	N 16°20'02" E	4.845	476	2,106,994.467	382,993.617
476	477	N 16°19'07" E	4.848	477	2,106,999.120	382,994.980
477	478	N 16°17'53" E	4.851	478	2,107,003.776	382,996.341
478	479	N 16°16'21" E	4.853	479	2,107,008.435	382,997.701
479	480	N 16°14'31" E	4.856	480	2,107,013.097	382,999.059
480	481	N 16°12'22" E	4.859	481	2,107,017.763	383,000.415
481	482	N 16°09'55" E	4.861	482	2,107,022.432	383,001.769
482	483	N 16°07'09" E	4.864	483	2,107,027.105	383,003.119
483	484	N 16°04'05" E	4.867	484	2,107,031.782	383,004.466
484	485	N 16°00'43" E	4.869	485	2,107,036.462	383,005.809
485	486	N 15°57'02" E	4.872	486	2,107,041.147	383,007.148
486	487	N 15°53'03" E	4.875	487	2,107,045.836	383,008.482
487	488	N 15°48'45" E	4.878	488	2,107,050.529	383,009.811
488	489	N 15°44'09" E	4.880	489	2,107,055.226	383,011.135
489	490	N 15°39'15" E	4.883	490	2,107,059.928	383,012.452
490	491	N 15°34'02" E	4.886	491	2,107,064.634	383,013.764
491	492	N 15°28'31" E	4.888	492	2,107,069.345	383,015.068
492	493	N 15°22'42" E	4.891	493	2,107,074.061	383,016.365
493	494	N 15°16'34" E	4.894	494	2,107,078.781	383,017.654
494	495	N 15°10'07" E	4.896	495	2,107,083.507	383,018.935

495	496	N 15°03'23" E	4.899	496	2,107,088.238	383,020.208
496	497	N 14°56'19" E	4.902	497	2,107,092.974	383,021.472
497	498	N 14°48'58" E	4.904	498	2,107,097.715	383,022.726
498	499	N 14°41'18" E	4.907	499	2,107,102.461	383,023.970
499	500	N 14°33'20" E	4.910	500	2,107,107.213	383,025.204
500	501	N 14°25'03" E	4.912	501	2,107,111.971	383,026.427
501	502	N 14°16'28" E	4.915	502	2,107,116.734	383,027.639
502	503	N 14°07'34" E	4.918	503	2,107,121.503	383,028.839
503	504	N 13°58'22" E	4.920	504	2,107,126.278	383,030.027
504	505	N 13°51'30" E	2.256	505	2,107,128.468	383,030.567
505	506	N 13°30'00" E	20.000	506	2,107,147.915	383,035.236
506	507	N 12°51'22" E	20.000	507	2,107,167.414	383,039.686
507	508	N 12°12'45" E	20.000	508	2,107,186.961	383,043.917
508	509	N 11°34'07" E	20.000	509	2,107,206.555	383,047.928
509	510	N 10°55'30" E	20.000	510	2,107,226.193	383,051.718
510	511	N 10°16'52" E	20.000	511	2,107,245.872	383,055.288
511	512	N 09°38'14" E	20.000	512	2,107,265.589	383,058.636
512	513	N 08°59'37" E	20.000	513	2,107,285.343	383,061.763
513	514	N 08°20'59" E	20.000	514	2,107,305.131	383,064.667
514	515	N 07°42'22" E	20.000	515	2,107,324.951	383,067.349
515	516	N 07°03'44" E	20.000	516	2,107,344.799	383,069.808
516	517	N 06°25'07" E	20.000	517	2,107,364.674	383,072.043
517	518	N 05°46'29" E	20.000	518	2,107,384.572	383,074.056
518	519	N 05°22'28" E	4.920	519	2,107,389.471	383,074.517
519	520	N 05°13'16" E	4.918	520	2,107,394.368	383,074.964

520	521	N 05°04'23" E	4.915	521	2,107,399.264	383,075.399
521	522	N 04°55'47" E	4.912	522	2,107,404.158	383,075.821
522	523	N 04°47'31" E	4.910	523	2,107,409.050	383,076.231
523	524	N 04°39'32" E	4.907	524	2,107,413.941	383,076.630
524	525	N 04°31'52" E	4.904	525	2,107,418.830	383,077.017
525	526	N 04°24'31" E	4.902	526	2,107,423.717	383,077.394
526	527	N 04°17'28" E	4.899	527	2,107,428.602	383,077.760
527	528	N 04°10'43" E	4.896	528	2,107,433.486	383,078.117
528	529	N 04°04'17" E	4.894	529	2,107,438.367	383,078.465
529	530	N 03°58'09" E	4.891	530	2,107,443.246	383,078.803
530	531	N 03°52'19" E	4.888	531	2,107,448.123	383,079.133
531	532	N 03°46'48" E	4.886	532	2,107,452.998	383,079.455
532	533	N 03°41'35" E	4.883	533	2,107,457.871	383,079.770
533	534	N 03°36'41" E	4.880	534	2,107,462.741	383,080.077
534	535	N 03°32'05" E	4.878	535	2,107,467.609	383,080.378
535	536	N 03°27'47" E	4.875	536	2,107,472.475	383,080.672
536	537	N 03°23'48" E	4.872	537	2,107,477.339	383,080.961
537	538	N 03°20'07" E	4.869	538	2,107,482.200	383,081.244
538	539	N 03°16'45" E	4.867	539	2,107,487.059	383,081.523
539	540	N 03°13'41" E	4.864	540	2,107,491.915	383,081.797
540	541	N 03°10'56" E	4.861	541	2,107,496.769	383,082.066
541	542	N 03°08'28" E	4.859	542	2,107,501.621	383,082.333
542	543	N 03°06'20" E	4.856	543	2,107,506.470	383,082.596
543	544	N 03°04'29" E	4.853	544	2,107,511.316	383,082.856
544	545	N 03°02'57" E	4.851	545	2,107,516.160	383,083.114

545	546	N 03°01'44" E	4.848	546	2,107,521.001	383,083.370
546	547	N 03°00'48" E	4.845	547	2,107,525.840	383,083.625
547	548	N 03°00'12" E	4.843	548	2,107,530.676	383,083.879
548	549	N 02°59'53" E	4.840	549	2,107,535.510	383,084.132
549	550	N 02°59'50" E	8,337.586	550	2,115,861.690	383,520.092
550	1	N 76°59'10" W	60.929	1	2,115,875.410	383,460.728
<b>SUPERFICIE = 102-90-02.856 ha</b> <b>102-90-03 ha</b>						

20. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-22-2146 y genérico G-32606-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización por la superficie de 102-90-03 hectáreas asciende a \$72,031,297.65 (setenta y dos millones treinta y un mil doscientos noventa y siete pesos 65/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie por expropiar;

21. Que a los integrantes del comisariado del ejido "El Cafetal" se les notificó el 14 de febrero de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-22-2146 y genérico G-32606-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera, en dicho plazo no realizaron manifestaciones;

22. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 11 de mayo de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/026/QROO/FONATUR TM/003/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.**, por una superficie de **102-90-03 hectáreas** conformadas por **un (I) polígono de terreno** perteneciente al **ejido El Cafetal, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo**";

23. Que la DGOPR, el 16 de mayo de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 102-90-03 (ciento dos hectáreas, noventa áreas, 3 centiáreas), de temporal de uso común del ejido "El Cafetal", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo", y

#### CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que los documentos señalados en el resultando 1, 2 y 3 del presente instrumento indican que el ejido "El Cafetal" se ubica en la delegación de Chetumal y en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo; sin embargo, derivado del decreto referido en el resultando 5, actualmente el ejido pertenece a la jurisdicción de Bacalar, tal como consta en la inscripción del RAN y en el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido "El Cafetal", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo;

III. Que la superficie de 102-90-03 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido de "El Cafetal", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros, causas de utilidad pública que acreditan los supuestos contenidos en el artículo 93, fracciones I y VII, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se

dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano, tendrá un flujo constante y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

**V.** Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0016FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “El Cafetal” fue de 102-89-86.56 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resulto que la superficie real es de 102-90-03 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 4 de noviembre de 2022, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido “El Cafetal”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, debe ser 102-90-03 hectáreas;

**VI.** Que, de las constancias señaladas en el resultando 22 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0016 FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido “El Cafetal”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, toda vez que se le notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el avalúo y anexo único, sin que en el plazo concedido realizara manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; 4o de la Ley de Expropiación, y 65 del RLAMOPR;

**VII.** Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2146 y genérico G-32606-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base en el valor comercial de la superficie por expropiar, es de \$72,031,297.65 (setenta y dos millones treinta y un mil doscientos noventa y siete pesos 65/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base a dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y en el que se considere el pago anticipado;

**VIII.** Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

**IX.** Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**X.** Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 102-90-03 hectáreas (ciento dos hectáreas, noventa áreas, tres centiáreas) de terrenos de temporal de uso común del ejido “El Cafetal”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarlos a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya.

**SEGUNDO.** Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

**CUARTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 7 de julio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 36-58-39 hectáreas, del ejido "Pedro Antonio de los Santos", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO**

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de enero de 1965, se dotó al poblado "Pedro A. de los Santos", delegación Chetumal, territorio de Quintana Roo, la superficie de 2,520 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 31 de mayo de 1968;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 6 de noviembre de 1979, se dotó por concepto de ampliación al ejido "Pedro A. de Los Santos", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, la superficie de 2,100-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 14 de diciembre de 1979;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 28 de octubre del 1994, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Pedro A. de los Santos", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

4. Que, el 16 de noviembre de 1994, el ejido "Pedro Antonio de los Santos", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23004026116011965R;

5. Que, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 23 de octubre de 2000, se expropió al ejido "Pedro A. de los Santos", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, la superficie de 0-99-99.97 hectáreas, a favor de la Comisión Federal de Electricidad". Dicho decreto se ejecutó el 23 de noviembre de 2007;

6. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante decreto número 421 publicado el 17 de febrero de 2011 en el *Periódico Oficial del estado de Quintana Roo*, creó el municipio libre de Bacalar;

7. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

- c) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*
- d) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*
- e) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

- g) *Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables, y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

*El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona -desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies- y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

10. Que mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

11. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020, en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1: "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

13. Que en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

14. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

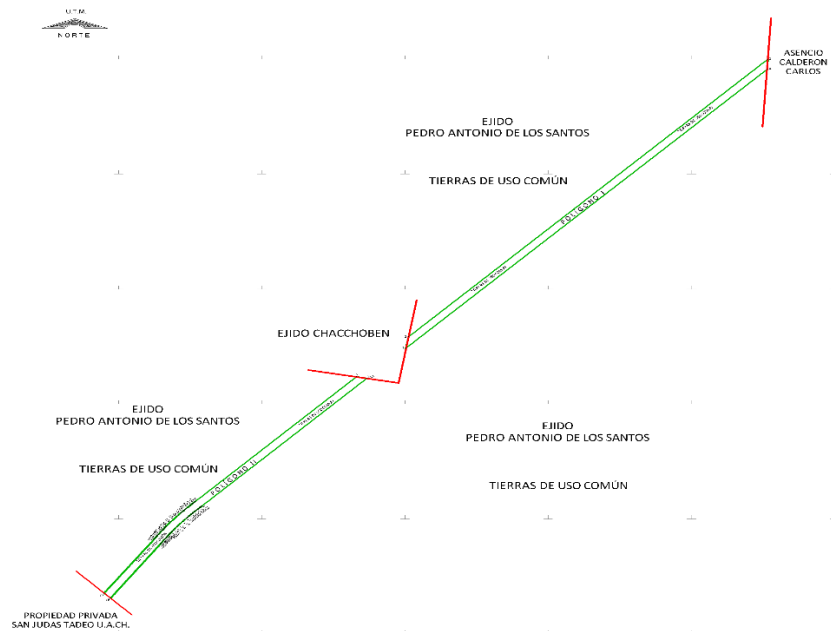
15. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto de 2022;

16. Que, el 23 de julio de 2022, el ejido "Pedro Antonio de los Santos", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de las tierras de uso común que comprende la superficie de 36-58-77.46 hectáreas. Dicho convenio fue suscrito, el 19 de agosto de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal por las tierras de uso común, en cumplimiento de los artículos 95 de la Ley Agraria y 56 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de Propiedad Rural (RLAMOPR);

17. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1411/2022, de 14 de septiembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y el RLAMOPR, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación, de la superficie de 36-58-77.46 hectáreas de terrenos del ejido "Pedro Antonio de los Santos", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, para destinarlos a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 6 Tulum-Chetumal;

18. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 7 de octubre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0024FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022;

19. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 4 de noviembre de 2022, en el que se señala que la superficie real a expropiar al ejido "Pedro Antonio de los Santos", municipio Bacalar, estado de Quintana Roo es de 36-58-39 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común; se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:



**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I  
AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN**

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,099,001.424	378,534.271
1	2	S 46°05'22" W	3,483.810	2	2,096,585.277	376,024.457
2	3	S 09°55'23" W	101.672	3	2,096,485.126	376,006.937
3	4	N 46°05'22" E	3,500.380	4	2,098,912.765	378,528.687
4	1	N 03°36'12" E	88.835	1	2,099,001.424	378,534.271
SUPERFICIE = 20-95-25.687 ha 20-95-26 ha						

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II  
AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN**

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				5	2,096,235.344	375,660.959
5	6	S 46°05'22" W	1,557.580	6	2,095,155.107	374,538.845
6	7	S 46°05'19" W	4.840	7	2,095,151.750	374,535.358
7	8	S 46°05'00" W	4.843	8	2,095,148.391	374,531.869
8	9	S 46°04'23" W	4.845	9	2,095,145.030	374,528.380
9	10	S 46°03'28" W	4.848	10	2,095,141.665	374,524.889
10	11	S 46°02'15" W	4.851	11	2,095,138.298	374,521.397
11	12	S 46°00'43" W	4.853	12	2,095,134.927	374,517.905
12	13	S 45°58'52" W	4.856	13	2,095,131.553	374,514.413
13	14	S 45°56'43" W	4.859	14	2,095,128.174	374,510.921
14	15	S 45°54'16" W	4.861	15	2,095,124.791	374,507.430

15	16	S 45°51'31" W	4.864	16	2,095,121.404	374,503.939
16	17	S 45°48'27" W	4.867	17	2,095,118.011	374,500.450
17	18	S 45°45'04" W	4.869	18	2,095,114.614	374,496.962
18	19	S 45°41'24" W	4.872	19	2,095,111.210	374,493.475
19	20	S 45°37'24" W	4.875	20	2,095,107.801	374,489.991
20	21	S 45°33'07" W	4.878	21	2,095,104.385	374,486.509
21	22	S 45°28'31" W	4.880	22	2,095,100.963	374,483.030
22	23	S 45°23'36" W	4.883	23	2,095,097.534	374,479.553
23	24	S 45°18'24" W	4.886	24	2,095,094.098	374,476.080
24	25	S 45°12'53" W	4.888	25	2,095,090.655	374,472.611
25	26	S 45°07'03" W	4.891	26	2,095,087.203	374,469.146
26	27	S 45°00'55" W	4.894	27	2,095,083.744	374,465.684
27	28	S 44°54'29" W	4.896	28	2,095,080.276	374,462.228
28	29	S 44°47'44" W	4.899	29	2,095,076.800	374,458.776
29	30	S 44°40'41" W	4.902	30	2,095,073.315	374,455.330
30	31	S 44°33'19" W	4.904	31	2,095,069.820	374,451.889
31	32	S 44°25'39" W	4.907	32	2,095,066.316	374,448.454
32	33	S 44°17'41" W	4.910	33	2,095,062.802	374,445.025
33	34	S 44°09'24" W	4.912	34	2,095,059.277	374,441.603
34	35	S 44°00'49" W	4.915	35	2,095,055.743	374,438.188
35	36	S 43°51'56" W	4.918	36	2,095,052.197	374,434.781
36	37	S 43°42'44" W	4.920	37	2,095,048.641	374,431.380
37	38	S 43°18'43" W	20.000	38	2,095,034.088	374,417.661
38	39	S 42°40'05" W	20.000	39	2,095,019.382	374,404.106
39	40	S 42°01'28" W	20.000	40	2,095,004.525	374,390.717
40	41	S 41°22'50" W	20.000	41	2,094,989.518	374,377.496
41	42	S 40°44'12" W	20.000	42	2,094,974.364	374,364.444
42	43	S 40°05'35" W	20.000	43	2,094,959.064	374,351.564
43	44	S 39°26'57" W	20.000	44	2,094,943.620	374,338.856
44	45	S 39°01'05" W	6.794	45	2,094,938.341	374,334.578
45	46	S 38°49'49" W	4.920	46	2,094,934.508	374,331.493

46	47	S 38°40'37" W	4.918	47	2,094,930.669	374,328.420
47	48	S 38°31'44" W	4.915	48	2,094,926.824	374,325.358
48	49	S 38°23'09" W	4.912	49	2,094,922.974	374,322.308
49	50	S 38°14'52" W	4.910	50	2,094,919.118	374,319.269
50	51	S 38°06'53" W	4.907	51	2,094,915.258	374,316.240
51	52	S 37°59'14" W	4.904	52	2,094,911.392	374,313.221
52	53	S 37°51'52" W	4.902	53	2,094,907.523	374,310.213
53	54	S 37°44'49" W	4.899	54	2,094,903.649	374,307.214
54	55	S 37°38'04" W	4.896	55	2,094,899.771	374,304.224
55	56	S 37°31'38" W	4.894	56	2,094,895.891	374,301.243
56	57	S 37°25'30" W	4.891	57	2,094,892.006	374,298.271
57	58	S 37°19'40" W	4.888	58	2,094,888.119	374,295.307
58	59	S 37°14'09" W	4.886	59	2,094,884.230	374,292.351
59	60	S 37°08'56" W	4.883	60	2,094,880.338	374,289.402
60	61	S 37°04'02" W	4.880	61	2,094,876.444	374,286.460
61	62	S 36°59'26" W	4.878	62	2,094,872.548	374,283.526
62	63	S 36°55'08" W	4.875	63	2,094,868.651	374,280.597
63	64	S 36°51'09" W	4.872	64	2,094,864.752	374,277.675
64	65	S 36°47'29" W	4.869	65	2,094,860.852	374,274.759
65	66	S 36°44'06" W	4.867	66	2,094,856.952	374,271.848
66	67	S 36°41'02" W	4.864	67	2,094,853.051	374,268.942
67	68	S 36°38'17" W	4.861	68	2,094,849.150	374,266.041
68	69	S 36°35'49" W	4.859	69	2,094,845.250	374,263.144
69	70	S 36°33'41" W	4.856	70	2,094,841.349	374,260.252
70	71	S 36°31'50" W	4.853	71	2,094,837.449	374,257.363
71	72	S 36°30'18" W	4.851	72	2,094,833.550	374,254.477
72	73	S 36°29'05" W	4.848	73	2,094,829.652	374,251.594
73	74	S 36°28'10" W	4.845	74	2,094,825.756	374,248.714
74	75	S 36°27'33" W	4.843	75	2,094,821.861	374,245.836

75	76	S 36°27'14" W	4.840	76	2,094,817.968	374,242.961
76	77	S 36°27'11" W	577.291	77	2,094,353.627	373,899.954
77	78	S 45°40'25" E	60.571	78	2,094,311.304	373,943.285
78	79	N 36°27'11" E	585.589	79	2,094,782.318	374,291.221
79	80	N 36°27'14" E	4.837	80	2,094,786.209	374,294.095
80	81	N 36°27'33" E	4.835	81	2,094,790.097	374,296.968
81	82	N 36°28'10" E	4.832	82	2,094,793.983	374,299.841
82	83	N 36°29'05" E	4.829	83	2,094,797.866	374,302.712
83	84	N 36°30'18" E	4.827	84	2,094,801.745	374,305.583
84	85	N 36°31'50" E	4.824	85	2,094,805.622	374,308.455
85	86	N 36°33'41" E	4.821	86	2,094,809.494	374,311.327
86	87	N 36°35'49" E	4.819	87	2,094,813.363	374,314.200
87	88	N 36°38'17" E	4.816	88	2,094,817.227	374,317.074
88	89	N 36°41'02" E	4.813	89	2,094,821.087	374,319.949
89	90	N 36°44'06" E	4.811	90	2,094,824.943	374,322.826
90	91	N 36°47'29" E	4.808	91	2,094,828.793	374,325.706
91	92	N 36°51'09" E	4.805	92	2,094,832.638	374,328.588
92	93	N 36°55'08" E	4.803	93	2,094,836.478	374,331.473
93	94	N 36°59'26" E	4.800	94	2,094,840.311	374,334.361
94	95	N 37°04'02" E	4.797	95	2,094,844.139	374,337.252
95	96	N 37°08'56" E	4.795	96	2,094,847.961	374,340.148
96	97	N 37°14'09" E	4.792	97	2,094,851.776	374,343.047
97	98	N 37°19'40" E	4.789	98	2,094,855.584	374,345.951
98	99	N 37°25'30" E	4.787	99	2,094,859.385	374,348.860
99	100	N 37°31'38" E	4.784	100	2,094,863.179	374,351.774

100	101	N37°38'04" E	4.781	101	2,094,866.966	374,354.694
101	102	N37°44'49" E	4.779	102	2,094,870.744	374,357.619
102	103	N37°51'52" E	4.776	103	2,094,874.515	374,360.550
103	104	N37°59'14" E	4.773	104	2,094,878.277	374,363.488
104	105	N38°06'53" E	4.770	105	2,094,882.030	374,366.433
105	106	N38°14'52" E	4.768	106	2,094,885.774	374,369.384
106	107	N38°23'08" E	4.765	107	2,094,889.509	374,372.343
107	108	N38°31'44" E	4.762	108	2,094,893.235	374,375.310
108	109	N38°40'37" E	4.760	109	2,094,896.951	374,378.284
109	110	N38°49'49" E	4.757	110	2,094,900.657	374,381.267
110	111	N39°16'21" E	1.846	111	2,094,902.086	374,382.436
111	112	N39°16'21" E	20.000	112	2,094,917.569	374,395.096
112	113	N39°58'10" E	20.000	113	2,094,932.896	374,407.944
113	114	N40°38'09" E	20.000	114	2,094,948.074	374,420.968
114	115	N41°18'07" E	20.000	115	2,094,963.099	374,434.169
115	116	N41°58'06" E	20.000	116	2,094,977.969	374,447.543
116	117	N42°38'04" E	20.000	117	2,094,992.683	374,461.090
117	118	N43°18'02" E	20.000	118	2,095,007.238	374,474.806
118	119	N43°42'44" E	4.757	119	2,095,010.676	374,478.094
119	120	N43°51'56" E	4.760	120	2,095,014.108	374,481.392
120	121	N44°00'49" E	4.762	121	2,095,017.533	374,484.701
121	122	N44°09'24" E	4.765	122	2,095,020.952	374,488.021
122	123	N44°17'41" E	4.768	123	2,095,024.364	374,491.350
123	124	N44°25'39" E	4.770	124	2,095,027.771	374,494.690
124	125	N44°33'19" E	4.773	125	2,095,031.172	374,498.038

125	126	N 44°40'41" E	4.776	126	2,095,034.568	374,501.396
126	127	N 44°47'44" E	4.779	127	2,095,037.959	374,504.763
127	128	N 44°54'29" E	4.781	128	2,095,041.345	374,508.139
128	129	N 45°00'55" E	4.784	129	2,095,044.727	374,511.522
129	130	N 45°07'03" E	4.787	130	2,095,048.105	374,514.914
130	131	N 45°12'53" E	4.789	131	2,095,051.479	374,518.313
131	132	N 45°18'24" E	4.792	132	2,095,054.849	374,521.719
132	133	N 45°23'36" E	4.795	133	2,095,058.216	374,525.133
133	134	N 45°28'31" E	4.797	134	2,095,061.580	374,528.553
134	135	N 45°33'07" E	4.800	135	2,095,064.941	374,531.980
135	136	N 45°37'24" E	4.803	136	2,095,068.300	374,535.412
136	137	N 45°41'24" E	4.805	137	2,095,071.656	374,538.851
137	138	N 45°45'04" E	4.808	138	2,095,075.011	374,542.295
138	139	N 45°48'27" E	4.811	139	2,095,078.365	374,545.744
139	140	N 45°51'31" E	4.813	140	2,095,081.717	374,549.198
140	141	N 45°54'16" E	4.816	141	2,095,085.068	374,552.657
141	142	N 45°56'43" E	4.819	142	2,095,088.419	374,556.120
142	143	N 45°58'52" E	4.821	143	2,095,091.769	374,559.587
143	144	N 46°00'43" E	4.824	144	2,095,095.119	374,563.058
144	145	N 46°02'15" E	4.827	145	2,095,098.470	374,566.532
145	146	N 46°03'28" E	4.829	146	2,095,101.821	374,570.009
146	147	N 46°04'23" E	4.832	147	2,095,105.173	374,573.489
147	148	N 46°05'00" E	4.835	148	2,095,108.527	374,576.972
148	149	N 46°05'19" E	4.837	149	2,095,111.882	374,580.457
149	150	N 46°05'22" E	1,601.328	150	2,096,222.460	375,734.089
150	5	N 80°00'29" W	74.256	5	2,096,235.344	375,660.959
SUPERFICIE = 15-63-13.090 ha 15-63-13 ha						

20. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-22-2152 y genérico G-32612-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$25,425,810.50 (veinticinco millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos diez pesos 50/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

21. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Pedro Antonio de los Santos" se les notificó el 14 de febrero de 2023, la solicitud de expropiación, acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el dictamen valuatorio, y anexo único, con número secuencial 04-22-2152 y genérico G-32612-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, en dicho plazo no realizaron manifestaciones;

22. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 11 de mayo de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/028/QROO/FONATUR TM/005/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.**, por una superficie de **36-58-39 hectáreas** conformadas por **dos (II) polígonos de terreno** perteneciente al **ejido Pedro Antonio de los Santos, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo**",

23. Que la DGOPR, el 15 de mayo de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 36-58-39 hectáreas (treinta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), de terrenos de temporal de uso común del ejido "Pedro Antonio de los Santos", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo", y

#### CONSIDERANDO

I.- Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación y obras complementarias del Proyecto Tren Maya;

II.- Que los documentos señalados en los resultandos 1, 2 y 3 del presente instrumento indican como nombre del ejido el de "Pedro A. de los Santos" y que se ubica en la delegación de Chetumal y en el municipio de Othón P. Blanco; sin embargo, derivado del decreto referido en el resultando 6, actualmente el ejido pertenece a la jurisdicción de Bacalar y el nombre completo y correcto es "Pedro Antonio de los Santos", tal como consta en la inscripción del RAN y en el "informe de comisión de Trabajo Técnicos e Informativos de Expropiación", por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido "Pedro Antonio de los Santos", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo;

III.- Que la superficie de 36-58-39 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "Pedro Antonio de los Santos", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros, causas de utilidad pública que acreditan los supuestos contenidos en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV.- Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano, tendrá un flujo constante y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz, y su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

**V.-** Que, de diversos documentos del expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0024FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022; se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Pedro Antonio de los Santos” fue de 36-58-77.46 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 36-58-39 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, de 4 de noviembre de 2022, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido “Pedro Antonio de los Santos”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, debe ser de 36-58-39 hectáreas;

**VI.-** Que, de las constancias señaladas en el resultando 21 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0024 FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido “Pedro Antonio de los Santos”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, toda vez que se le notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, avalúo anexo único, sin que en el plazo concedido realizara manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, 4o. de la Ley de Expropiaciones y 65 del RLAMOPR,;

**VII.-** Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2152 y genérico G-32612-ZND de 21 de diciembre de 2022, en el cual determinó que el monto de indemnización con base al valor comercial de la superficie a expropiar es de \$25,425,810.50 (veinticinco millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos diez pesos 50/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento de los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido sobre las tierras de uso común en la parte que les corresponda y en que se considere el pago anticipado;

**VIII.-** Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, de los bienes expropiados y en su caso operar la incorporación de estos a su patrimonio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Agraria; asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

**IX.-** Que de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**X.-** Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 36-58-39 hectáreas (treinta y seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal de uso común del ejido “Pedro Antonio de los Santos”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación y obras complementarias del Proyecto Tren Maya.

**SEGUNDO.** Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

**CUARTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal, y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 7 de julio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-02-98.5 hectáreas, del ejido "Santiago Analco", municipio de Lerma, estado de México, a favor del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO**

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de enero de 1924, se dotó al pueblo de "Santiago Analco", municipio de Lerma, estado de México, la superficie de 600 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 12 de marzo de 1924;

2. Que, mediante resoluciones presidenciales de 11 de julio de 1929 y de 18 de agosto de 1937, se concedió por conceptos de primera y segunda ampliación al ejido "Santiago Analco", municipio de Lerma, estado de México, las superficies de 160 hectáreas y 150 hectáreas, respectivamente. Dichas resoluciones se ejecutaron el 14 de diciembre de 1929 y 18 de marzo de 1938, respectivamente;

3. Que el ejido "Santiago Analco", municipio de Lerma, estado de México, fue afectado por las siguientes acciones:

No.	Resolución presidencial	Publicación en el DOF	Acción	Municipio	Superficie (hectáreas)
1	23 de febrero de 1981	9 de marzo de 1981	Expropiación	Lerma	18-30-40
2	29 de septiembre de 1982	7 de octubre de 1982	Expropiación	Lerma	4-14-84

4. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 15 de agosto de 1999, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Santiago Analco", municipio de Lerma, estado de México;

5. Que, mediante decreto expedido por el gobernador constitucional del estado de México, publicado el 3 de abril de 2001 en la Gaceta del Gobierno del estado de México, se creó el organismo público descentralizado estatal Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su artículo 3o. dispone:

**Artículo 3.-** El Sistema tendrá como objeto:

(...)

IV. Promover el establecimiento de un sistema maestro de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares concesionados o financiados por terceros, según sea el caso, a fin de integrar las regiones socioeconómicas de la entidad;

V. Fomentar la construcción, operación, rehabilitación, modernización y conservación de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares estatales con el sector privado;

6. Que, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2014, se expropió por causa de utilidad pública la superficie de 25-89-65 hectáreas del ejido “Santiago Analco”, municipio de Lerma, estado de México, a favor del SAASCAEM, para ser destinada a la construcción de la Autopista Toluca-Naucaupan;

7. Que, en contra del decreto expropiatorio referido en el numeral anterior, el poseionario de la parcela 349 y el ejidatario de la parcela 350 interpusieron juicio de amparo, en el que señalaron como acto reclamado la subvaluación y afectación de una superficie mayor a la señalada en el decreto;

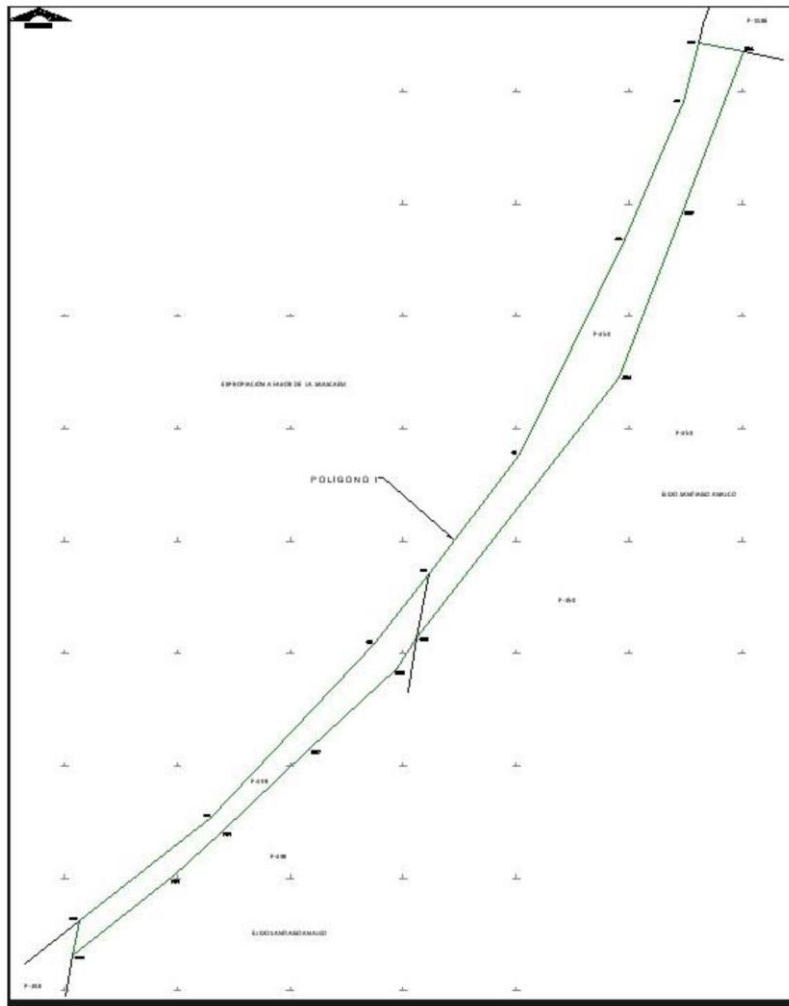
8. Que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el 13 de septiembre de 2018, dictó resolución definitiva, dentro del recurso de revisión 136/2018, en la que resolvió otorgar el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos para los efectos de determinar la superficie adicional a la ya afectada y calcular nuevamente su valor comercial;

9. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo (DGOTAZR) de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), el 22 de noviembre de 2019, emitió la opinión número DGOTAZR/010/EDOMEX/SAASCAEM/010/2019, en la que concluyó que es “PROCEDENTE respecto del proceso de expropiación a favor del Gobierno del Estado de México a través del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), por una superficie de 00-02-98.50 hectáreas conformadas **por dos (II) polígonos** de terrenos pertenecientes al Ejido de **‘Santiago Analco’**, ubicado en el **Municipio de Lerma; estado de México**”;

10. Que el director general del SAASCAEM, mediante oficio número 220C02010000000/547/2021 de 21 de mayo de 2021, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Sedatu, la expropiación de la superficie de 00-02-98.5 hectáreas, de terrenos del ejido “Santiago Analco”, municipio de Lerma, estado de México para destinarla a la construcción de la autopista “Toluca-Naucaupan”. Lo anterior en cumplimiento de la resolución señalada en el resultando 8;

11. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 12 de julio de 2021, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-15EM/0019SAASCAEM/2021;

12. Que el comisionado técnico del Registro Agrario Nacional (RAN) rindió el informe de trabajos técnicos e informativos, de 10 de diciembre de 2021, en el que señaló que la superficie real a expropiar al ejido “Santiago Analco”, municipio de Lerma, estado de México, es de 00-02-98.5 hectáreas de terrenos de temporal de uso individual, conformada por un (I) polígono, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



Ejido: Santiago Analco  
 Municipio: Lerma  
 Estado: México  
 Expediente: DGOPR-DE/SOE-15EM/0019SAASCAEM/2021

CUADRO DE CONSTRUCCION U. T. M. 14						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				5001	2,140,084.337	449,586.183
5001	433	S 14° 29' 40" W	5.394	433	2,140,079.116	449,584.833
433	432	S 22° 53' 54" W	13.354	432	2,140,066.815	449,579.637
432	431	S 26° 07' 31" W	21.223	431	2,140,047.760	449,570.292
431	430	S 37° 13' 01" W	13.313	430	2,140,037.158	449,562.240
430	429	S 37° 09' 50" W	7.911	429	2,140,030.853	449,557.461
429	428	S 43° 04' 06" W	21.141	428	2,140,015.409	449,543.024
428	5011	S 51° 50' 41" W	14.870	5011	2,140,006.222	449,531.331
5011	5010	S 10° 58' 53" W	3.117	5010	2,140,003.162	449,530.737
5010	5009	N 51° 30' 30" E	11.350	5009	2,140,010.226	449,539.621
5009	5008	N 47° 06' 18" E	5.698	5008	2,140,014.104	449,543.795
5008	5007	N 47° 06' 18" E	10.768	5007	2,140,021.434	449,551.684
5007	5006	N 47° 06' 18" E	10.603	5006	2,140,028.650	449,559.452
5006	5005	N 33° 14' 25" E	3.233	5005	2,140,031.355	449,561.224
5005	5004	N 37° 43' 13" E	29.325	5004	2,140,054.551	449,579.165
5004	5003	N 20° 47' 31" E	15.715	5003	2,140,069.243	449,584.743
5003	5002	N 20° 47' 31" E	15.297	5002	2,140,083.544	449,590.174
5002	5001	N 78° 45' 13" W	4.069	5001	2,140,084.337	449,586.183

SUPERFICIE ANALITICA: 00-02-98.5 ha

Asimismo, señala que las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Núm.	Parcela No.	Superficie afectada (hectáreas)	Calidad de los terrenos
1	350	00-02-05.714	<b>Temporal</b>
2	349	00-00-92.786	
<b>Total</b>		<b>00-02-98.5</b>	

13. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin), emitió el dictamen valuatorio con número secuencial 03-22-365 y genérico G-28909-ZNC, de 24 de octubre de 2022, en el que determinó que el monto de indemnización asciende a \$49,300.00 (cuarenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

14. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial (DGOT) de la Sedatu, mediante oficio DGOT.0021.2023, de 24 de enero de 2023, actualizó la opinión técnica número DGOTAZR/010/EDOMEX/SAASCAEM/010/ 2019;

15. Que al posesionario y ejidatario afectados del ejido "Santiago Analco" se les notificó el 16 y 17 de febrero de 2023, respectivamente, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el dictamen valuatorio con número secuencial 03-22-365 y genérico G-28909-ZNC. Asimismo, se les informó que contaban con diez días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

16. Que la DGOPR, el 1 de marzo de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública a favor del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México para destinarlos a la construcción de la autopista Toluca-Naucaclpan con una superficie de 00-02-98.5 hectáreas (cero hectáreas, dos áreas, noventa y ocho centiáreas, cinco decímetros cuadrados), de terrenos de temporal de uso parcelado del ejido "Santiago Analco", municipio de Lerma, estado de México, y

#### CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de puentes, carreteras, y demás obras que faciliten el transporte;

II. Que la superficie de 00-02-98.5 hectáreas de terrenos de temporal, perteneciente al ejido "Santiago Analco", municipio de Lerma, estado de México, se solicitó para destinarse a la construcción de la autopista Toluca-Naucaclpan. Como consecuencia, se acredita la causa de utilidad pública de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, prevista en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria;

III. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-15EM/0019SAASCAEM/2021, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Santiago Analco", fue de 00-02-98.5 hectáreas, misma que fue confirmada en el informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el comisionado técnico del RAN;

IV. Que el dictamen emitido por la DGOTAZR de la Sedatu, señalado en el resultando 9, menciona que la superficie a expropiar se conforma de dos (II) polígonos; sin embargo, del informe de trabajos técnicos rendido por el comisionado técnico del RAN, el 10 de diciembre de 2021, se desprende que la superficie real a expropiar al ejido "Santiago Analco", municipio de Lerma, estado de México, es de 00-02-98.5 hectáreas y se conforma de un (I) polígono; por lo que en el presente procedimiento la superficie a expropiar se conforma de un (I) polígono;

**V.** Que, de las constancias señaladas en el resultando 16 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE-15EM/0019SAASCAEM/2021 se otorgó garantía de audiencia a los afectados del ejido "Santiago Analco", municipio de Lerma, estado de México, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; 4o. de la Ley de Expropiación, y 65 del RLAMOPR;

**VI.** Que el Indaabin emitió el dictamen valuatorio con número secuencial 03-22-365 y genérico G-28909-ZNC, de 24 de octubre de 2022, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$49,300.00 (cuarenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización a los titulares de las parcelas afectadas en la parte que les corresponda;

**VII.** Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe a las personas, que acrediten tener derecho sobre las tierras, en la proporción que les corresponda;

**VIII.** Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique a los afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate, así como en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**IX.** Que, en términos de los artículos 93 y 94 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-02-98.5 hectáreas (cero hectáreas, dos áreas, noventa y ocho punto cinco centiáreas) de terrenos de temporal de uso parcelado del ejido "Santiago Analco", municipio de Lerma, estado de México, a favor del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, para destinarla a la construcción de la autopista Toluca-Naucalpan.

**SEGUNDO.** Queda a cargo del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en el considerando VI del presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

**CUARTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 7 de julio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 1,521-10-69 hectáreas, del ejido "Chunyaxché y Anexos", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 29 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I, VII y VIII, y 94 de la Ley Agraria; y 1o., segundo párrafo, fracciones I y VI, de la Ley de Expropiación, y

**RESULTANDO**

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de agosto de 1935, se dotó al ejido "Chunyaxché y sus rancherías anexas Chumpom, Cocoyol, Yo-Actum, Chanchén, X-Cuik, Yodzonot Chico, Chum-on, Pi-Xoy, Cruz-Chén, Yodzonot Grande, Chachén Grande, Dzutil, Yaxché, Arco y Haydzinot, pertenecientes a la Delegación de Felipe Carrillo Puerto, Territorio de Quintana Roo", la superficie de 40,000-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 23 de septiembre de 1935;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 19 de julio de 1941, se dotó por concepto de ampliación al ejido "Chunyaxché y anexos, Delegación Felipe Carrillo Puerto, del Territorio de Quintana Roo", la superficie de 64,115-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 13 de noviembre de 1972;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 15 de diciembre de 2002, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido denominado "Chunyaxché y anexos", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo;

4. Que, el 31 de enero de 2003, el ejido "Chunyaxché y anexos", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23002001122081935R;

5. Que, en términos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el DOF el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:

*El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.*

*El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.*

*El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.*

*Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.*

*México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.*

**6.** Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

**7.** Que en el Eje General "1. Política y Gobierno" de dicho plan nacional, se dispone que uno de los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, es garantizar empleo, educación, salud y bienestar mediante diversas acciones, entre ellas, la inversión en infraestructura. Asimismo, señala que "Articular la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública y la Paz", es una condición indispensable para garantizar la integridad y soberanía nacional; que el ejército mexicano conservará sus tareas constitucionales en la preservación de la seguridad nacional, la integridad territorial del país y la defensa de la soberanía nacional, y contribuirá a diversas esferas del quehacer nacional: aeronáutica, informática, industria, ingeniería, entre otras;

**8.** Que el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, incluye dentro de sus objetivos prioritarios contribuir a preservar la seguridad nacional y garantizar la seguridad interior, y apoyar acciones gubernamentales en materia de seguridad pública, bienestar social y desarrollo económico en beneficio de la población del país;

**9.** Que, en asamblea general de ejidatarios de 21 de agosto y 18 de diciembre de 2021, se aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito y se autorizó a los integrantes del comisariado del ejido "Chunyaxché y anexos" firmar dicho convenio por las tierras de uso común. Se depositó en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal los recursos económicos para el pago total anticipado a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

**10.** Que la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), mediante oficio número SRI/27762.8352 de 4 de diciembre de 2021, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria, la Ley de Expropiación, y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la expropiación de 1,519-50-94.517 hectáreas de terrenos del ejido "Chunyaxché y anexos", comunidad de Chumpón, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de la Base Aérea Militar y el Aeropuerto Internacional en Tulum, Quintana Roo;

**11.** Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 14 de diciembre de 2021, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-23QR/0031SEDENA/2021;

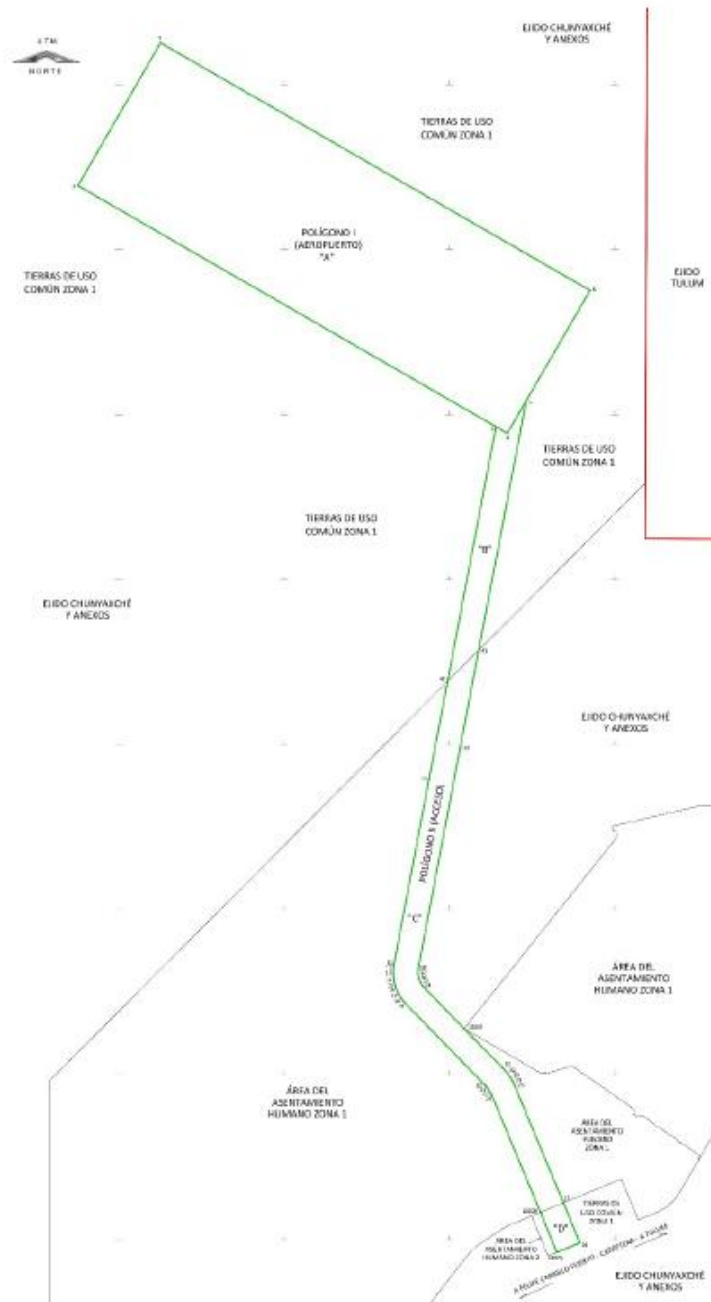
**12.** Que, el 18 de diciembre de 2021, la Sedena celebró 1 convenio de ocupación previa con el comisariado del ejido "Chunyaxché y anexos", por las tierras de uso común, en el que se le autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

**13.** Que la comisionada técnica del Registro Agrario Nacional y la comisionada agraria de la Sedatu realizaron los "Trabajos Técnicos e Informativos", el 6 de enero y 10 de marzo, de 2022;

**14.** Que, mediante oficio 0631/11060/CI-PRE-JUST de 11 de marzo de 2022, la Sedena informó a la DGOPR la modificación del trazo de acceso, lo que arrojó una nueva superficie de 1,521-14-53.41 hectáreas, por lo que la DGOPR emitió, el 17 de marzo de 2022, acuerdo de regularización en el que solicitó al RAN realizar los trabajos técnicos respectivos;

15. Que, derivado de la modificación a la superficie señalada en el resultando anterior, el 12 de marzo de 2022, la Sedena celebró convenio modificatorio al de ocupación previa con el comisariado del ejido “Chunyaxché y anexos”;

16. Que, la comisionada técnica del Registro Agrario Nacional y la comisionada agraria de la Sedatu elaboraron los trabajos técnicos e informativos, el 6 de abril de 2022, en el que se señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Chunyaxché y anexos” municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, es de 1,521-10-69 hectáreas de uso común de temporal, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:



<b>CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I</b>						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,232,505.942	428,504.063
1	2	S 30°00'04" W	1,999.860	2	2,230,774.034	427,504.096
2	3	S 59°59'19" E	5,840.838	3	2,227,852.600	432,561.824
3	4	S 60°24'09" E	159.321	4	2,227,773.911	432,700.356
4	5	N 29°59'31" E	453.346	5	2,228,166.551	432,926.975
5	6	N 30°00'05" E	1,546.668	6	2,229,505.985	433,700.342
6	1	N 60°00'03" W	6,000.089	1	2,232,505.942	428,504.063
<b>SUPERFICIE = 1,200-31-67.936 ha</b> <b>1,200-31-68 ha</b>						

<b>CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II</b>						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				5	2,228,166.551	432,926.975
5	4	S 29°59'31" W	453.346	4	2,227,773.911	432,700.356
4	3	N 60°24'09" W	159.321	3	2,227,852.600	432,561.824
3	10	S 10°43'40" W	4,350.587	10	2,223,578.051	431,751.986
10	11	S 10°42'58" W	2,296.468	11	2,221,321.633	431,324.973
11	12	S 06°26'58" W	38.400	12	2,221,283.476	431,320.660
12	13	S 01°17'01" W	57.080	13	2,221,226.411	431,319.381
13	14	S 05°20'12" E	82.227	14	2,221,144.540	431,327.029
14	15	S 12°49'39" E	59.230	15	2,221,086.789	431,340.179
15	16	S 14°01'36" E	34.632	16	2,221,053.190	431,348.572
16	17	S 25°15'19" E	84.262	17	2,220,976.982	431,384.523
17	18	S 31°41'00" E	54.611	18	2,220,930.510	431,413.206

18	19	S 36°17'17" E	63.572	19	2,220,879.268	431,450.830
19	20	S 44°11'36" E	1,404.718	20	2,219,872.095	432,430.031
20	21	S 41°04'46" E	49.245	21	2,219,834.974	432,462.391
21	22	S 33°51'33" E	48.945	22	2,219,794.329	432,489.660
22	23	S 26°49'58" E	44.971	23	2,219,754.200	432,509.960
23	18008	S 22°30'20" E	1,540.101	18008	2,218,331.390	433,099.470
18008	18072	S 22°15'14" E	523.440	18072	2,217,846.939	433,297.703
18072	26	N 67°43'20" E	300.071	26	2,217,960.695	433,575.376
26	27	N 22°01'59" W	524.149	27	2,218,446.565	433,378.746
27	28	N 22°35'27" W	1,542.876	28	2,219,871.059	432,786.055
28	29	N 25°45'27" W	60.157	29	2,219,925.239	432,759.912
29	30	N 30°00'48" W	41.041	30	2,219,960.777	432,739.384
30	31	N 34°27'41" W	59.371	31	2,220,009.729	432,705.788
31	32	N 40°43'08" W	95.724	32	2,220,082.280	432,643.343
32	12082	N 44°33'22" W	666.469	12082	2,220,557.182	432,175.745
12082	34	N 43°50'37" W	724.509	34	2,221,079.721	431,673.882
34	35	N 33°26'01" W	44.975	35	2,221,117.254	431,649.102
35	36	N 21°57'40" W	57.758	36	2,221,170.821	431,627.502
36	37	N 10°10'55" W	49.150	37	2,221,219.197	431,618.813
37	38	N 01°30'20" E	53.559	38	2,221,272.737	431,620.221
38	39	N 10°42'40" E	2,733.098	39	2,223,958.215	432,128.193
39	5	N 10°44'51" E	4,283.473	5	2,228,166.551	432,926.975
<b>SUPERFICIE = 320-79-01.061 ha</b>						
<b>320-79-01 ha</b>						

17. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin), emitió el dictamen valuatorio, con número secuencial 04-22-1165 y genérico G-30535-ZND, de 26 de octubre de 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$433,515,000.00 (cuatrocientos treinta y tres millones quinientos quince mil pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie por expropiar;

18. Que a los integrantes del comisariado ejidal "Chunyaxché y anexos", se les notificó el 4 de enero y 10 de noviembre, de 2022, la solicitud de expropiación, acuerdo de instauración, el oficio 0631/11060/CI-PRE-JUST, acuerdo de regularización del procedimiento, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-1165 y genérico G-30535-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

19. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 14 de febrero de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/008/QROO/SEDENA/001/2023, en la que concluyó que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional por una superficie de **1,521-10-69 hectáreas**, conformadas por **dos (II) polígonos de terreno pertenecientes al ejido Chunyaxché y Anexos, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo**";

20. Que, el 24 de abril de 2023, la DGOPR emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional para destinarlos a la construcción de la Base Aérea Militar y el Aeropuerto Internacional en Tulum, Quintana Roo, con una superficie de 1,521-10-69 hectáreas (mil quinientas veintiuna hectáreas, diez áreas, sesenta y nueve

centiáreas), de terrenos de temporal de uso común del ejido "CHUNYAXCHÉ Y ANEXOS", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo";

21. Que la DGOPR de la Sedatu, el 19 de junio de 2023, realizó una revisión técnica del procedimiento de expropiación e informó que la superficie de 1,521-10-69 hectáreas es correcta y es la que se debe de tomar en cuenta para la expropiación, y

### CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I, VII y VIII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR; 1o., segundo párrafo, fracciones I y VI, de la Ley de Expropiación, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de la Base Aérea Militar y el Aeropuerto Internacional en Tulum, Quintana Roo;

II. Que el documento señalado en el resultando 1 del presente instrumento indica que el nombre del ejido es "Chunyxché y sus rancherías anexas Chumpom, Cocoyol, Yo-Actum, Chanchén, X-Cuik, Yodzonot Chico, Chum-on, Pi-Xoy, Cruz-Chén, Yodzonot Grande, Chachén Grande, Dzitul, Yaxché, Arco y Haydzinot", sin embargo actualmente el nombre del ejido es "Chunyxché y anexos" tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de trabajos técnicos e informativos de expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido "Chunyxché y anexos", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo;

III. Que la superficie de 1,521-10-69 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "Chunyxché y anexos", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de la Base Aérea Militar y el Aeropuerto Internacional en Tulum, Quintana Roo. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos; la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, y la de la defensa nacional, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, 94, de la Ley Agraria, y 1o., fracciones I y VI, de la Ley de Expropiación, respectivamente;

IV. Que la construcción de la Base Aérea Militar y el Aeropuerto Internacional en Tulum, Quintana Roo, es acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2020-2024, toda vez que constituye una obra pública destinada directamente a la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, generará una derrama económica para la región y se generarán oportunidades laborales. Asimismo, se satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política e internacional, en este caso el ejercicio de su soberanía sobre el espacio aéreo. Es considerada una obra de infraestructura aeroportuaria, situación que demuestra el interés social que rige tales acciones, las cuales, al llevarse a cabo, permitirán la prestación del servicio público de aeropuertos, con contenido eminentemente social, en beneficio de la población en general. Por otro lado, se basa en la necesidad de crear en un mismo proyecto las instalaciones militares y la aviación civil, donde se alojarán los organismos del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, con funciones vitales de mando y control, así como para la defensa aérea estratégica del país, al ser objetivo prioritario la preservación de la seguridad nacional y garantizar la seguridad interior en beneficio de la población del país;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-23QR/0031SEDNA/2021, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Chunyxché y anexos", fue primero de 1,519-50-94.517 y su posterior modificación de 1,521-14-53.41 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 1,521-10-69 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de trabajos técnicos e informativos de expropiación de 6 de abril de 2022, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido "Chunyxché y anexos", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, debe ser de 1,521-10-69 hectáreas;

**VI.** Que, de las constancias señaladas en el resultando 18 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE-23QR/0031SEDENA/2021 se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido “Chunyaxché y anexos”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, toda vez que se le notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, acuerdo regularización del procedimiento, superficie real a expropiar y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, 4o. de la Ley de Expropiación, y 65 del RLAMOPR;

**VII.** Que, el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-1165 y genérico G-30535-ZND, de 26 de octubre de 2022, en el cual determinó que el monto de indemnización con base al valor comercial de la superficie por expropiar, es de \$433,515,000.00 (cuatrocientos treinta y tres millones quinientos quince mil pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR;

**VIII.** Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

**IX.** Que, derivado del convenio de ocupación previa señalado en el resultando 12, la Sedena depósito ante el Ficonafe las cantidades de \$342,000,000.00 (trescientos cuarenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.) y \$91,526,422.18 (noventa y un millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos veintidós pesos 18/100 M.N.) correspondientes a la indemnización de la superficie a expropiar, es decir, acreditó el pago total de la indemnización, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 94 de la Ley Agraria y 85 del RLAMOPR;

**X.** Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**XI.** Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 1,521-10-69 hectáreas (mil quinientas veintiuna hectáreas, diez áreas, sesenta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal de uso común del ejido “Chunyaxché y anexos”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para destinarla a la construcción de la Base Aérea Militar y el Aeropuerto Internacional en Tulum, Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Acreditado el depósito que la Secretaría de la Defensa Nacional realizó ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal por concepto de pago total de la indemnización a favor del ejido “Chunyaxché y anexos”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, proceda la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a la ejecución de este decreto una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribese en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal, y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 7 de julio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Luis Cresencio Sandoval González.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.

**DECLARATORIA de causa de utilidad pública relativa a 774,456.110 m<sup>2</sup> (setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis punto ciento diez metros cuadrados), correspondientes a 94 (noventa y cuatro) inmuebles de propiedad privada en el Municipio de Palenque en el Estado de Chiapas; en los municipios de Tenosique y Balancán en el Estado de Tabasco; en los municipios de Escárcega, Tenabo, Hecelchakán, Campeche y Dzitbalché en el Estado de Campeche; en los municipios de Tixkokob, Maxcanú, Umán, Mérida, Chocholá, Tixpéhual, Kanasín, Cacalchén e Izamal en el Estado de Yucatán y en los municipios de Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, Othón P. Blanco y Tulum en el Estado de Quintana Roo, que serán destinados para la construcción de obras de infraestructura pública relacionadas con el Proyecto Tren Maya (Segunda publicación).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 1o., 2o. fracción I, 26 y 41 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción III Bis, 2o. y 3o. de la Ley de Expropiación; así como 1, 3, 5 y 6, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"; en tanto que el artículo 28 de la misma constitución, en su párrafo cuarto, señala expresamente que "...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación";

Que la Ley de Expropiación es de interés público, y establece como causa de utilidad pública la "construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables" (artículo 1o. fracción III Bis);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados, y expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía para que vuelva a crecer a tasas aceptables, y se fortalezca el mercado interno y el empleo a través de programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que en el capítulo Proyectos regionales de dicho plan, se dispone expresamente:

El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

Que el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc., para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano. Tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; igualmente, por su ubicación geográfica, es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada en la Secretaría de Turismo, como se desprende de la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto de 2022, creada mediante escritura pública número 98,727 (noventa y ocho mil setecientos veintisiete) de fecha 5 de diciembre de 2018, la cual tiene por objeto social:

- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos, y ejecutar la construcción, operación y explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la república mexicana.
- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga o de pasajeros, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.
- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, y servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.
- Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (Fonatur), en el sureste de la República Mexicana.

Que el 21 de abril de 2020, se publicó en el DOF la asignación que otorga el gobierno federal, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio de 2020 y 3 de julio de 2020 respectivamente, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

Que el 20 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el Programa Institucional 2020-2024 del FONATUR, el cual tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1: "...Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos respecto de la viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías, y por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Asimismo, dichos dictámenes acreditan que el proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. La construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficios números FTM/AZH/2201-1/2022 de 26 de diciembre de 2022, FTM/AZH/029-1/2023 de 5 de enero de 2023, FTM/AZH/149/2022 de 30 de enero de 2023, DJ/APAT/308/2023, DJ/APAT/309/2023 de 18 de mayo de 2023, FTM/SSL/258/2023 de 29 de mayo de 2023, DJ/APAT/296/2023 de 16 de mayo de 2023, DJ/APAT/618/2023 de 19 de junio de 2023 y DJ/APAT/652/2023 de 21 de junio de 2023, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que, en el ámbito de sus funciones, competencias y en términos de las disposiciones aplicables vigentes, lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para la adquisición de aquellos inmuebles que se requieren para los Tramos 1, 2, 3, 6 y 7 del Proyecto Tren Maya;

Que, esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, derivado de la información proporcionada por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., integró el expediente de expropiación número SEDATU.1S.13.1110.UAJ.008.2023, en el cual constan las solicitudes y los Dictámenes Técnicos emitidos por esa entidad, en el que se señalan los inmuebles materia de la presente Declaratoria, y que son necesarios, para llevar a cabo la construcción de obras de infraestructura pública para el desarrollo de los Tramos 1, 2, 3, 6 y 7 del Proyecto Tren Maya, que se realizarán en beneficio colectivo;

Que, de las constancias que obran en el expediente de expropiación número SEDATU.1S.13.1110.UAJ.008.2023, se advierte que los bienes inmuebles tienen naturaleza jurídica de propiedad privada, y se sustenta el motivo de su inclusión en la presente Declaratoria;

Que, del Dictamen Técnico elaborado por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. y que integra el expediente de expropiación número SEDATU.1S.13.1110.UAJ.008.2023, se acredita que el Proyecto Tren Maya es una obra pública mediante la cual se prestará un servicio público que comprende supuestos económicos, sociales, sanitarios y estéticos que benefician a la región, pues con ella atenderán necesidades sociales y económicas de la colectividad;

Que, conforme al Dictamen Técnico elaborado por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., los inmuebles que se señalan en la presente Declaratoria son apropiados e idóneos para la construcción y el funcionamiento integral del Proyecto Tren Maya, por lo que resulta necesario expropiar los inmuebles de propiedad privada localizados en la superficie de los Tramos 1, 2, 3, 6 y 7;

Que, en el caso concreto, se cumple con la causa de utilidad pública prevista en el artículo 1o. fracción III Bis de la Ley de Expropiación, ya que se trata de la construcción de una obra de infraestructura pública, cuya finalidad es atender y satisfacer las necesidades de la población en general, tanto para los turistas como para los habitantes de las localidades ubicadas dentro de la Península de Yucatán, relativas a comunicar de manera eficiente y agilizar el transporte de todas las personas, y en consecuencia se reactivará la economía del país y el desarrollo en diversos sectores como el comercial y turístico;

Por todo lo anteriormente señalado, he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA RELATIVA A 774,456.110 M<sup>2</sup> (SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO CIENTO DIEZ METROS CUADRADOS), CORRESPONDIENTES A 94 (NOVENTA Y CUATRO) INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA EN EL MUNICIPIO DE PALENQUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS; EN LOS MUNICIPIOS DE TENOSIQUE Y BALANCÁN EN EL ESTADO DE TABASCO; EN LOS MUNICIPIOS DE ESCÁRCEGA, TENABO, HECELCHAKÁN, CAMPECHE Y DZITBALCHÉ EN EL ESTADO DE CAMPECHE; EN LOS MUNICIPIOS DE TIXKOKOB, MAXCANÚ, UMÁN, MÉRIDA, CHOCHOLÁ, TIXPÉHUAL, KANASÍN, CACALCHÉN E IZAMAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LOS MUNICIPIOS DE BACALAR, FELIPE CARRILLO PUERTO, OTHÓN P. BLANCO Y TULUM EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE SERÁN DESTINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA RELACIONADAS CON EL PROYECTO TREN MAYA**

**PRIMERO.** Se declara de utilidad pública el desarrollo del Proyecto Tren Maya, en el municipio de Palenque en el estado de Chiapas, en los municipios de Tenosique y Balancán en el estado de Tabasco; en los municipios de Escárcega, Tenabo, Hecelchakán, Campeche y Dzitbalché en el estado de Campeche; en los municipios de Tixkokob, Maxcanú, Umán, Mérida, Chocholá, Tixpéhuál, Kanasín, Cacalchén e Izamal en el estado de Yucatán y en los municipios de Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, Othón P. Blanco y Tulum en el estado de Quintana Roo, que se materializará en la construcción de obras de infraestructura pública sobre los inmuebles que suman una superficie total de 774,456.110 m<sup>2</sup> (setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis punto ciento diez metros cuadrados), correspondientes a 94 (noventa y cuatro) inmuebles de propiedad privada detallados a continuación, requeridos para la construcción de dicha obra de infraestructura pública.

**En el Tramo 1**

Municipio de Palenque, estado de Chiapas:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
1.	T1/CHI-PAL/PRIV-EXPR/1	T1-3557	3557 (Playas de Catazajá)	103.45
2.	T1/CHI-PAL/PRIV-EXPR/2	T1-3600	3600 (Playas de Catazajá)	157.93
3.	T1/CHI-PAL/PRIV-EXPR/3	T1-3534	3534 (Playas de Catazajá)	235.30
4.	T1/CHI-PAL/PRIV-EXPR/4	T1-3607	3607 (Playas de Catazajá)	69.46
5.	T1/CHI-PAL/PRIV-EXPR/5	T1-3610	3610 (Playas de Catazajá)	156.47
6.	T1/CHI-PAL/PRIV-EXPR/6	T1-3579	3579 (Playas de Catazajá)	231.15
7.	T1/CHI-PAL/PRIV-EXPR/7	T1-3571	3571 (Playas de Catazajá)	258.66
8.	T1/CHI-PAL/PRIV-EXPR/12	T1-2361	2361 (Playas de Catazajá)	111.06
9.	T1/CHI-PAL/PRIV-EXPR/13	T1-2337	2337 (Playas de Catazajá)	313.82
10.	T1/CHI-PAL/PRIV-EXPR/14	T1-3545	3545 (Playas de Catazajá)	320.76
11.	T1/CHI-PAL/PRIV-EXPR/15	T1-12050	12050 (Playas de Catazajá)	474.74

Municipio de Tenosique, estado de Tabasco:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
12.	T1/TAB-TEN/PRIV-EXPR/16	T1 827960	827960 (Emiliano Zapata)	4400.21

Municipio de Balancán, estado de Tabasco:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
13.	T1/TAB-BAL/PRIV-EXPR/17	T1 736179	736179 (Emiliano Zapata)	4.59
14.	T1/TAB-BAL/PRIV-EXPR/18	T1 736097	736097 (Emiliano Zapata)	138.71
15.	T1/TAB-BAL/PRIV-EXPR/20	T1-736855	736855 (Emiliano Zapata)	5,822.90

**En el Tramo 2**

Municipio de Escárcega, estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
16.	T2-32388	T2/CAM-ESC/PRIV-EXPR/3	32388	113.47
17.	T2-31662	T2/CAM-ESC/PRIV-EXPR/4	31662	214.36
18.	T2-31989	T2/CAM-ESC/PRIV-EXPR/5	31989	280.19
19.	T2-31673	T2/CAM-ESC/PRIV-EXPR/6	31673	191.86
20.	T2-31492	T2/CAM-ESC/PRIV-EXPR/7	31492	121.39
21.	T2-31677	T2/CAM-ESC/PRIV-EXPR/8	31677	546.64

Municipio de Campeche, estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
22.	T2-560382	T2/CAM-CAM/PRIV-EXPR/14	560382	2986.510
23.	T2-551134	T2/CAM-CAM/PRIV-EXPR/15	551134	48493.36
24.	T2-549859	T2/CAM-CAM/PRIV-EXPR/16	549859	167.94
25.	T2-544675	T2/CAM-CAM/PRIV-EXPR/17	544675	3897.73
26.	T2-80119	T2/CAM-CAM/PRIV-EXPR/18	80119	10000.00
27.	T2-151198	T2/CAM-CAM/PRIV-EXPR/19	151198	3055.21
28.	T2-544790	T2/CAM-CAM/PRIV-EXPR/21	544790	49282.94
29.	T2-530612	T2/CAM-CAM/PRIV-EXPR/23	530612	15145.500
30.	T2-540320	T2/CAM-CAM/PRIV-EXPR/24	540320	1463.400
31.	T2-530611	T2/CAM-CAM/PRIV-EXPR/25	530611	5234.900

Municipio de Tenabo, estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
32.	T2-153787	T2/CAM-TEN/PRIV-EXPR/30	153787	14493.38

Municipio de Hecelchakán, estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
33.	T2-552524	T2/CAM-HEC/PRIV-EXPR/32	552524	549.46

### En el Tramo 3

Municipio de Dzitbalché, en el estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
34.	T3/CAM-DZI/PRIV-EXPR/1	3PRED-01	125624	11,141.67

Municipio de Maxcanú, en el estado de Yucatán:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
35.	T3/YUC-MAX/PRIV-EXPR/2	3PRED-02	1376530	23,724.04

Municipio de Chocholá, en el estado de Yucatán:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
36.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/3	3PRED-03	904878	15,473.15
37.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/4	3PRED-04	260168	13,842.72
38.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/5	3PRED-05	277766	17,153.51
39.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/6	3PRED-06	999563	15,398.28
40.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/7	3PRED-07	849668	13,640.41
41.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/8	3PRED-08	849675	13,788.76

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
42.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/9	3PRED-09	849677	13,973.49
43.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/10	3PRED-10	849670	13,780.74
44.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/11	3PRED-11	849681	952.19
45.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/12	3PRED-12	792517	12,135.03
46.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/13	3PRED-13	94382	13,095.92
47.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/14	3PRED-14	225408	10,593.30
48.	T3/YUC-CHO/PRIV-EXPR/15	3PRED-15	792734	14,078.93

Municipio de Umán, en el estado de Yucatán:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
49.	T3/YUC-UMA/PRIV-EXPR/17	3PRED-17	301870	13,228.50
50.	T3/YUC-UMA/PRIV-EXPR/18	3PRED-18	136060	13,308.20
51.	T3/YUC-UMA/PRIV-EXPR/19	3PRED-19	136059	15,099.22
52.	T3/YUC-UMA/PRIV-EXPR/20	3PRED-20	136213	2,076.60
53.	T3/YUC-UMA/PRIV-EXPR/59	3PRED-59	215140	5,699.45
54.	T3/YUC-UMA/PRIV-EXPR/60	3PRED-60	806587	3,124.84
55.	T3/YUC-UMA/PRIV-EXPR/62	3PRED-62	233026	8,633.17

Municipio de Mérida, en el estado de Yucatán:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
56.	T3/YUC-MER/PRIV-EXPR/24	3PRED-24	982371	8.15
57.	T3/YUC-MER/PRIV-EXPR/27	3PRED-27	640328	108.73
58.	T3/YUC-MER/PRIV-EXPR/34	3PRED-34	470514	9,406.90
59.	T3/YUC-MER/PRIV-EXPR/35	3PRED-35	1077540	2,417.62

Municipio de Kanasín, en el estado de Yucatán

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
60.	T3/YUC-MER/PRIV-EXPR/31	3PRED-31	1149531	12,920.36
61.	T3/YUC-KAN/PRIV-EXPR/37	3PRED-37	187355	1,077.65

Municipio de Tixpéhual, en el estado de Yucatán:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
62.	T3/YUC-TIX/PRIV-EXPR/38	3PRED-38	1063240	3,683.85
63.	T3/YUC-TIX/PRIV-EXPR/39	3PRED-39	1128609	441.68
64.	T3/YUC-TIX/PRIV-EXPR/40	3PRED-40	1066053	330.72
65.	T3/YUC-TIX/PRIV-EXPR/41	3PRED-41	1066054	65.32
66.	T3/YUC-TIX/PRIV-EXPR/42	3PRED-42	153736	1,010.35

Municipio de Tixkokob, en el estado de Yucatán:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
67.	T3/YUC-TIX/PRIV-EXPR/43	3PRED-43	988395	7,690.05

Municipio de Cacalchén, en el estado de Yucatán:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
68	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/44	3PRED-44	801829	11,309.85
69	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/45a	3PRED-45a	125411	110.37
70	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/45b	3PRED-45b	125483	7,345.06
71	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/46	3PRED-46	64787	3,683.86
72	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/47	3PRED-47	125399	5,213.48
73	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/48	3PRED-48	125400	4,630.91
74	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/49	3PRED-49	125404	1,737.72
75	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/50	3PRED-50	852391	32,379.80
76	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/51	3PRED-51	125474	12,580.24
77	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/52a	3PRED-52a	125471	12,003.69
78	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/52b	3PRED-52b	125472	10,366.05
79	T3/YUC-CAC/PRIV-EXPR/52c	3PRED-52c	17135	6,360.23

Municipio de Izamal, en el estado de Yucatán:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
80.	T3/YUC-IZA/PRIV-EXPR/55	3PRED-55	849019	10,212.51
81.	T3/YUC-IZA/PRIV-EXPR/57	3PRED-57	121472	19,530.63

### En el Tramo 6

Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
82.	EBA-001	6SO-23010-01616	85473 (Chetumal)	4,682.39
83.	MBA-019	6PR-23010-00335	25393 (Chetumal)	9,000.00

Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
84.	MFCP-010	6PR-23002-00230	129020 (Chetumal)	240.09

Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
85.	CHE-008	6SO-23004-02070	20753	20,528.93

Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
86.	PTUL-0021	6SO-23009-00110	61514	3,672.69
87.	PTUL-0024	6SO-23009-00130	61512	13,177.03
88.	PTUL-0027	6SO-23009-00145	61524	9,190.48
89.	PTUL-0041i	6SO-23009-00215i	199065	193.41

### En el Tramo 7

Municipio de Escárcega, estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
90.	T7-3941	7SO-04009-00095	3941 (Escárcega)	42,909.30
91.	T7-23608	7PR-04009-00100	23608 (Escárcega)	32,559.66
92.	T7-10588	7PR-04009-00103	10588	12,834.36
93.	T7-22719	7PR-04009-00135	22719 (Escárcega)	15,816.98
94.	T7-9906	7PR-04009-00084-PV	9906 (Escárcega)	45.44

Los planos topográficos de los referidos inmuebles y el expediente formado con motivo de la presente Declaratoria, quedan a disposición de todas aquellas personas físicas o morales que acrediten y justifiquen un derecho o interés jurídico, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ubicada en Av. Heroica Escuela Naval Militar número 669, Colonia Presidentes Ejidales 2a. Sección, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04470, en la Ciudad de México, con horario de atención de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a los titulares de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 2o. fracción II de la Ley de Expropiación.

**TERCERO.** Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Declaratoria, para manifestar ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, lo que a su derecho e interés convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

**CUARTO.** Previo convenio con los propietarios de los predios involucrados en la presente Declaratoria, procédase a la ocupación inmediata de los mismos, de conformidad con el artículo 9 Bis fracción III de la Ley de Expropiación.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veintitrés.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.